

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA	
RADICADO No.	250003121001-2016-00057-00
SOLICITANTE	CARMEN ROSA HERRERA DE MENDEZ
PROCESO	RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO

I. ANTECEDENTES

1. Objeto:

La presente providencia se emite una vez agotadas las ritualidades propias del trámite especial de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 “Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, esto es, con el propósito de definir la protección al derecho constitucional fundamental de restitución de tierras incoada por la señora **CARMEN ROSA HERRERA DE MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 20.530.568, por intermedio de la abogada adscrita a la Dirección Territorial Bogotá de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, designada para tramitar esta acción respecto de los predios “**EL DIAMANTE**” y “**EL ALTO DE LOS BURROS**”, ubicado en situados en la vereda Ponta, jurisdicción del municipio de Fómeque, departamento de Cundinamarca.

2. Identificación de la solicitante y su núcleo familiar:

El grupo familiar de la señora **CARMEN ROSA HERRERA DE MENDEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 20.530.568, al momento del desplazamiento forzado se encontraba conformado por su compañero permanente **PARMENIO MENDEZ ÁVILA** (Q.E.P.D) y sus hijos **OLGA ROCIO**

MENDEZ HERRERA identificada con cedula ciudadanía No. 39.729.943, **NANCY RUBÍ MENDEZ HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.730.961, **WILSON PARMENIO MENDEZ HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No.11.411.920 (Q.E.P.D), **NELSON GUIOBANNY MENDEZ HERRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.412.350 y **DARY JANETH MENDEZ HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.731.529.

Actualmente, su núcleo familiar lo componen sus hijos **NANCY RUBÍ MENDEZ HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.730.961 y **DARY JANETH MENDEZ HERRERA** identificada con cedula de ciudadanía No. 39.731.529, sus yernos **ARCADIO SABOGAL VELÁSQUEZ** y **LUÍS EFREN BELTRÁN HERREÑO**, y sus nietos **MICHEL DANIELA BELTRÁN MENDEZ**, **DUBÁN ESTIVEN BELTRAN MENDEZ**, **JULIÁN ARBEY SABOGAL MENDEZ** identificado con tarjeta de identidad No. 1.074.132.235, **MARYBEL JOHAMA SABOGAL MENDEZ** identificada con tarjeta de identidad No. 1.074.129.882 y **KAREN LORENA SABOGAL MENDEZ** identificada con tarjeta de identidad No. 1.003.661.040, con quienes vive en la Ciudadela de la sabana, manzana 2, casa 2, Granada, Meta.

3. Identificación de los predios:

3.1. “EL DIAMANTE”

Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-3582, asociado al código catastral 25-279-00-00-0019-0060-000, ubicado en la vereda Ponta, jurisdicción del municipio de Fómeque del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **7653 metros cuadrados**, avaluado \$1.317.000,00 y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
40912B	980070,8664	1019882,368	4° 24' 57,445" N	73° 53' 54,145" W
40912A	979876,9136	1019953,491	4° 24' 51,130" N	73° 53' 51,840" W
40912	979919,1445	1019859,089	4° 24' 52,506" N	73° 53' 54,901" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	“En calidad de apoderada del proceso en referencia y de conformidad con el requerimiento del Despacho me permito informar que, debido a la geometría particular del predio denominado “El Diamante”, este no cuenta con una línea por el costado norte; en vez de este, se encuentra el vértice (40912b) y dado que un punto no representa una colindancia, solo se puede describir orientaciones oriental, sur y occidental. Lo anterior, se encuentra evidenciado en el plano del predio que hace parte del Informe Técnico Predial adjunto en el acápite de pruebas de la solicitud de restitución.” ¹
--------------	--

¹ Ver memorial del 21 de marzo de 2017 de la entonces apoderada del extremo solicitante consecutivo No. 6.

Oriente	Partiendo desde el punto 40912B en línea recta en dirección sur oriente hasta llegar al punto 40912A en una distancia 206,582 metros con CARMEN ROSA HERRERA.
Sur	Partiendo desde el punto 40912A en línea recta en dirección nor occidente hasta llegara al punto 40912 en una distancia de 103,418 metros con NANCY MENDEZ.
Occidente	Partiendo desde el punto 40912 en línea recta en dirección nor oriente hasta llegar al punto 40912B en una distancia de 153,497 metros con HEREDEROS RAMON ROJAS.

3.2. "EL ALTO DE LOS BURROS"

Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-3584, asociado al código catastral 25-279-00-00-0019-0060-000, ubicado en la vereda Ponta, jurisdicción del municipio de Fómeque del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **1 Hectárea, 3283 metros cuadrados**, avaluado \$1.313.000,00 y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
40912B	980070,8664	1019882,368	4° 24' 57,445" N	73° 53' 54,145" W
40912A	979876,9136	1019953,491	4° 24' 51,130" N	73° 53' 51,840" W
101	979884,5879	1020018,047	4° 24' 51,380" N	73° 53' 49,746" W
102	979886,8378	1020021,648	4° 24' 51,453" N	73° 53' 49,629" W
103	979910,7372	1020033,497	4° 24' 52,231" N	73° 53' 49,244" W
104	979975,111	1020007,489	4° 24' 54,327" N	73° 53' 50,087" W
105	980016,0628	1019986,988	4° 24' 55,660" N	73° 53' 50,752" W
106	980041,6069	1019937,215	4° 24' 56,492" N	73° 53' 52,366" W
107	980039,4433	1019944,002	4° 24' 56,422" N	73° 53' 52,146" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte:	Partiendo desde el punto 40912B en línea recta hasta llegar al punto 106 tomado a borde de vía, pasado la misma hasta el punto 107, también tomado a borde de vía, en línea recta, en dirección sur oriente hasta llegar al punto 105, en una distancia de 111,096 metros con HEREDEROS DE RAMON ROJAS.
Oriente:	Partiendo desde el punto 105 en línea quebrada que pasa por el punto 104 en dirección sur oriente hasta llegar al punto 103 en una distancia 115,226 metros con HEREDEROS DE NEPOMUSENO VARGAS.
Sur:	Partiendo desde el punto 103 en línea recta en dirección sur occidente hasta llegara al punto 102 tomado a borde de vía, pasando la misma hasta el punto 101 también a borde de vía y desde allí en línea recta en dirección sur occidente hasta llegar al punto 4091A en una distancia de 91,687 metros con SEÑORA NANCY/ROSA.

Occidente:	Partiendo desde el punto 40912A en línea recta en dirección nor occidente hasta llegar al punto 40912B en una distancia de 206,582 metros con CARMEN ROSA HERRERA.
-------------------	--

Las anteriores coordenadas, linderos y área del predio objeto de restitución fueron tomados de los informes técnico predial realizados el 30 de noviembre de 2015 por la UAEGRTD, (prueba anexa a la solicitud aportada a consecutivo No. 2, folios 173 y 228 respectivamente); prueba que se presume fidedigna.

Los predios denominados “EL DIAMANTE” y “EL ALTO DE LOS BURROS” aunque comparten el mismo número predial, son dos predios diferentes, conforme se estableció del ITP e ITG allegado con la solicitud y de acuerdo a lo registrado en la escritura pública No. 495 del 24 de septiembre de 1977 de la Notaría Única de Fómeque (anotación No. 2 de los folios de matrícula inmobiliaria).

4. Relación jurídica de la solicitante con el predio:

Conforme al líbello introductorio, la solicitante, señora **CARMEN ROSA HERRERA DE MENDEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 20.530.568 alega la calidad de **PROPIETARIA** de los predios referidos, en virtud de la compraventa que le hiciera a la señora **MARÍA MANUELA ROJAS DE ÁVILA**, protocolizada en escritura pública No. 495 del 24 de septiembre de 1977 de la Notaría Única de Fómeque, tal como consta en la anotación número 2° del certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 152-3582 y 152-3584.

5. Del requisito de procedibilidad:

Mediante Resolución No. **RO 01045** del 24 de mayo de 2016 mediante la cual se inscribió el predio objeto de restitución en el **REGISTRO ÚNICO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE** a nombre de la señora **CARMEN ROSA HERRERA DE MENDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.530.568 expedida en Caparrapí en calidad de **PROPIETARIA**, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, de acuerdo al procedimiento administrativo surtido ante la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (UAEGRTD)** y en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

6. Hechos relevantes:

6.1. Adujo el extremo solicitante que adquirió los predios “**EL DIAMANTE**”, “**LA GRANJA**” y “**EL ALTO DE LAS BRISAS**”, a través de la escritura pública de venta No. 495 del 24 de septiembre de 1977 de la Notaría Única de Fómeque, por compra realizada a la señora **MARÍA MANUELA ROJAS DE ÁVILA**, por valor de \$100.000.00, instrumento público que fue debidamente registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, tal

como se observa de la anotación No.1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 152-3582, 152-3583 y 152-3584.

6.2. Sobre el predio denominado “**LA GRANJA**” identificado con FMI No. 152-3593, existe una compraventa de derechos y acciones efectuada por la señora CARMEN ROSA HERRERA DE MENDEZ en favor de la señora NANCY RUBÍ MENDEZ HERRERA, -hija de la prenombrada-, mediante Escritura Pública No. 621 de fecha 09 de julio de 2009 de la Notaría Única de Cárquez.

6.3. Señaló que destinó el predio “**EL DIAMANTE**” para construir su vivienda y habitarla en compañía de su esposo, señor PARMENIO MÉNDEZ y sus seis hijos. Respecto al predio denominado “**EL ALTO DE LAS BRISAS**”, señala que, al ser colindante, era destinado a desarrollar actividades de agricultura, de las cuales dependía su subsistencia y la de su familia, consistentes en la siembra de tomate, habichuela, yuca, maíz, pepino cohombro y ahuyama; empero el 3 de noviembre del año 1998 se produjo el homicidio de su esposo PARMENIO MENDEZ y su hijo WILSON MENDEZ en el sitio conocido como Alto del Chenque del municipio de Chipaque; en virtud a ese desafortunado acontecimiento, se desplazó de ese corregimiento.

6.4. Por último, indicó la UAEGRTD que la señora CARMEN ROSA HERRERA DE MENDEZ, presentó ante la UAEGRTD, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, quien una vez surtida la actuación administrativa profirió Resolución N° RO 2052 del 21 de septiembre de 2015, mediante la cual inscribió los predios objeto de restitución en el *Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente* a nombre de la solicitante, en calidad de PROPIETARIA, quien manifestó expresamente su consentimiento para que la UAEGRTD en su nombre y el de su núcleo familiar, ejerciera la representación judicial para formular acción de restitución de tierras ante el Juzgado Civil Especializado en Restitución de Tierras.

7. Pretensiones:

“PRIMERA: DECLARAR que la solicitante **CARMEN ROSA HERRERA DE MENDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.530.568 expedida en Fómez (Cundinamarca) es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras en relación con los predios descritos en el numeral 1.1 de la presente solicitud de restitución en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución jurídica y material a favor de la solicitante **CARMEN ROSA HERRERA DE MENDEZ** de los predios denominados **EL DIAMANTE**, cuya extensión corresponde a 0 Hectáreas 7653 metros cuadrados y **EL ALTO DE LOS BURROS**, cuya extensión corresponde a 1 Hectárea 3283 metros cuadrados, ubicados en el departamento de Cundinamarca, municipio de Fómez, vereda Ponta, identificados en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cárquez, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la

Ley 1448 de 2011, en los folios de matrícula N° 152-3582 y 152-3584, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cárquez, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Cárquez, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) como autoridad catastral para el departamento de Cundinamarca, que adelante la actuación catastral que corresponda, teniendo en cuenta que los predios objeto de solicitud, identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-3582 y 152-3584, comparten una misma cédula catastral, a saber, 25-279-00-00-0019-0060-000.

NOVENA: ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir. Literal O artículo 91 Ley 1448 de 2011. Por tratarse de una solicitante désele la especial colaboración a la que se refiere el artículo 116 de la Ley en comento, siempre y cuando medie consentimiento previo de la víctima.

DÉCIMA: CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), a efectos de integrar a la persona restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DECIMA SEGUNDA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución, denominados EL DIAMANTE y EL ALTO DE LOS BURROS, ubicados en la vereda Ponta, municipio de Fómeque, departamento de Cundinamarca.

Pretensiones Subsidiarias:

PRIMERA: ORDENAR al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 5° del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada alguna de las causales previstas en el literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR la entrega material y la transferencia de los bienes abandonados cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones complementarias

ALIVIO PASIVOS:

ORDENAR al Alcalde y Concejo Municipal de Fómez, la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el art. 121 de la Ley 1448/11 y art. 139 del Decreto 4800/11.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas causadas durante el tiempo de desplazamiento que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, se adeuden para los predios denominados EL DIAMANTE y EL ALTO DE LOS BURROS a las respectivas empresas prestadoras de los mismos.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera reconocida en sentencia judicial a la señora **CARMEN ROSA HERRERA DE MENDEZ** con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

PROYECTOS PRODUCTIVOS

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez a la señora **CARMEN ROSA HERRERA DE MENDEZ** junto con su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material de los predios objeto de la presente solicitud, o el que se le asigne por compensación, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en el predio reclamado en restitución.

VIVIENDA:

ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización del (los) hogar (es).

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del (los) subsidio(s) de vivienda de interés social rural en favor del (los) hogar(es) referido(s), una vez realizada la entrega material de los predios.

SALUD:

ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y del municipio de Fómez, la verificación de la afiliación de la solicitante y su grupo familiar en el Sistema

General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

PRETENSIÓN GENERAL

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

SOLICITUDES ESPECIALES CON ENFOQUE DIFERENCIAL

PRIMERA: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a la señora **CARMEN ROSA HERRERA DE MENDEZ** al Programa de Mujer Rural que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: ORDENAR al Fondo para el Financiamiento del Sector Agrario (FINAGRO) que en virtud de la Ley 731 de 2002, vincule y otorgue los créditos que sean necesarios para la financiación de las actividades rurales que garanticen la estabilización socio-económica en el predio a restituir de la señora **CARMEN ROSA HERRERA DE MENDEZ** y su núcleo familiar, y a la vez Ordene a FINAGRO institución que participa de la Ley 731 de 2002, que en las acciones que desarrolle priorice a dicha señoras a fin de dar aplicación del art. 117 de la Ley 1448 de 2011.

TERCERA: ORDENAR a la Alcaldía del Municipio de Fómeque (Cundinamarca), para que de conformidad con el numeral 7 del artículo 251 del Decreto 4800 de 2011, se priorice la construcción de infraestructura para vías de acceso al predio objeto de restitución y se garantice el suministro de agua potable y saneamiento básico.

CUARTA: Garantizar la seguridad alimentaria del grupo familiar retornado y reubicado mediante la implementación de acciones conjuntas para que accedan a alimentos de la canasta familiar básica, conforme a lo establecido en el artículo 75 del decreto 4800 de 2011.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos los nombre e identificación de los solicitantes.

SEGUNDA: Dada la especialidad del caso, y de no presentarse oposición dentro de la etapa judicial, solicito **se prescinda del término de la etapa probatoria**, al tenor de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia, proceda a dictar sentencia.

TERCERA: ATENDER con prelación la solicitud aquí elevada, dado que involucra a una mujer, de la tercera edad, víctima del conflicto armado, con fundamento en los artículos 114 y 115 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTA: Ordenar la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Trámite impartido.

1.1. Verificadas las exigencias de los artículos 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, por los que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – UAEGRTD, culminó la etapa administrativa con la inscripción en el REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE de la solicitante CARMEN ROSA HERRERA DE MENDEZ, en calidad de PROPIETARIA de los predios “EL DIAMANTE” y “EL ALTO DE LAS BRISAS”, ubicado en la vereda Ponta, jurisdicción del municipio de Fómeque, departamento de Cundinamarca, de los cuales se pretende la restitución y formalización, se dio inicio a la etapa judicial por auto interlocutorio No. 109 del 17 de mayo de 2017.

1.2. Mediante la citada providencia se admitió la solicitud, se ordenó a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÁQUEZA, CUNDINAMARCA la inscripción de la admisión de la solicitud y la sustracción del comercio de los predios “EL DIAMANTE” y “EL ALTO DE LAS BRISAS”; se informó al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI sobre la admisión, para lo de su competencia; se requirió a la SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO CON SEDE EN BOGOTÁ para que por su conducto, comunicara a todas las Notarías del país la disposición anterior, a fin de que se abstuvieran de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio que nos atañe; se ordenó al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA la remisión y suspensión del proceso en cuyo trámite ordenó el embargo de los predios objeto de la reclamación y se profirieron las demás órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 (consecutivo No. **10**).

1.3. Se aportó acta de designación para actuar en el presente asunto en representación del MINISTERIO PÚBLICO a la Procuradora 36 Judicial I para la Restitución de Tierras (consecutivo No. **18**). La Funcionaria fue reemplazada por la Procuradora 30 Judicial I de la misma especialidad (consecutivo No. **60**).

1.4. Se realizó la publicación de la admisión de la solicitud (consecutivo No. **15**) y se fijó la misma en el diario de amplia circulación nacional “EL ESPECTADOR” (consecutivo No. **25**).

1.5. El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CÁQUEZA, remitió proceso ejecutivo 00044 - 2008 del BANCO POPULAR S.A. contra JAIRO NELSON ÁVILA ROJAS, CARMEN ROSA HERRERA DE MÉNDEZ Y OLGA ROCÍO MÉNDEZ HERRERA (Consecutivo No. **21**), acumulado mediante auto interlocutorio No. 126 del 30 de junio de 2017. En la misma

providencia se ordenó vincular al Banco Popular S.A., al fungir como demandante dentro del referido proceso (Consecutivo No. **26**).

1.6. Seguidamente, el IGAC, allegó memorial en el que informó “que el predio denominado “EL DIAMANTE” identificado con la cédula catastral N° 25-279-00-00-00-0019-0060-0-00-00-0000, con Matrícula Inmobiliaria N° 152-3582, ubicado en la vereda Ponta del Municipio de Fômeque - Cundinamarca, fue marcado con estado de ALERTA en la Base de Datos Catastral, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 del 2011... En cuanto el predio denominado “ALTO DE LOS BURROS” con Matrícula Inmobiliaria N° 152-3584, ubicado en la vereda Ponta del Municipio de Fômeque – Cundinamarca, no figura inscrito en la base de datos catastral” (consecutivo No. **22**). Posteriormente la entidad comunicó que “En atención al Auto Interlocutorio N° 126 del 30 de junio de 2017 y Oficio N° 0197 del 10 de julio de 2017. Rad IGAC N° 2252017ER12819-O1 del 24 de julio de 2017, por el cual el Juzgado de Restitución admite solicitud y considera conveniente informar al IGAC para los trámites de competencia, me permito comunicarle que los predios denominados “EL DIAMANTE” y “ALTO DE LOS BURROS” identificados con el número catastral 25-279-00- 00-00-00-0019-0060-0-00-00-0000, con Matrículas Inmobiliarias Nos. 152-3584 y 152-3582, ubicados en la vereda Ponta del Municipio de Fômeque - Cundinamarca, fueron marcados con estado de ALERTA en la Base de Datos Catastral, de conformidad con el Artículo 96 de la Ley 1448 del 2011.” (Consecutivo No. **37**).

1.7. La ORIIPP de Cáqueza allegó los certificados de libertad y tradición de los predios identificados con FMI No. 152-3582 y 152-3584, en cumplimiento de lo dispuesto en los literales a. y b. del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, en los que inscribió la admisión de la presente demanda y la sustracción del comercio del predio objeto de restitución, tal como consta en las anotaciones No. 7 y No. 8 de los referidos documentos (consecutivo No. **34**).

1.8. A consecutivo **35** el BANCO POPULAR contestó la demanda proponiendo excepciones de fondo aduciendo “*Mora en el pago de las obligaciones que adquirió la señora CAMEN ROSA HERRERA, JAIRO NELSON ÁVILA ROJAS y OLGA ROCÍO MÉNDEZ HERRERA con el Banco Popular*” y “*Buena fe del Banco Popular exenta de culpa*”.

1.9. Como quiera que dentro del término de la publicación de la admisión de la solicitud, no compareció al proceso persona alguna para hacer valer sus derechos y teniendo en cuenta que la entidad vinculada no presentó oposición a la presente solicitud (consecutivo No.**35**), el Despacho mediante auto interlocutorio No. 166 del 16 de agosto de 2017, dio inicio a la etapa probatoria para lo cual se tuvieron en cuenta las pruebas documentales aportadas por la UAEGRTD, las solicitadas por la Procuraduría y el Banco Popular, y se decretaron otras de oficio (consecutivo No. **39**).

1.10. Mediante auto No. 577 del 27 de noviembre de 2019 (consecutivo No. **190**), se corrió traslado a los intervinientes para alegar de conclusión, término durante el cual los intervinientes guardaron silencio.

2. De las pruebas:

2.1. Se incorporó la documental allegada con la solicitud presentada por la UAEGRTD (anexos en PDF), consecutivo No. **2**.

2.2. La SECRETARÍA DE GOBIERNO del municipio de Fómeque, Cundinamarca expidió liquidación del impuesto predial unificado correspondiente a los dos predios objeto de restitución, que se registran en la base de datos con una única cedula catastral. Además, informó que con base en el Esquema de Ordenamiento Territorial y del Decreto No. 052 del año 2000, corresponde a zona apta para desarrollo agropecuario extensivo y se clasifica como área de amenaza por remoción en masa casi segura. (consecutivo No. **51**).

2.3. Se incorporó la documental allegada con el escrito de contestación del BANCO POPULAR S.A.(Consecutivo No.**35**)

2.4. Posteriormente, la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y CONTROL INTERNO de Fómeque remitió informe del predio “EL DIAMANTE - LA GRANJA” registrado catastralmente con el número 25279-00-00-0019-0060-000 y que no encontró registros del predio denominado “ALTO DE LOS BURROS” (consecutivo No. **83**).

2.5. El 28 de septiembre de 2017 se llevó a cabo interrogatorio de parte a la señora CARMEN ROSA HERRERA DE MENDEZ (consecutivo No. **56**) diligencia durante la cual manifestó su intención de no retorno al predio. Adicionalmente, el 09 de noviembre del mismo año se recaudaron los testimonios de las señoras OLGA ROCIO, DARY JANETH y NANCY RUBÍ MÉNDEZ HERRERA (consecutivo No. **69**).

2.6. EI INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI allegó el dictamen pericial de los predios objeto de restitución denominados “EL DIAMANTE” y “EL ALTO DE LAS BURROS” (consecutivo No. **66** y **103**) conforme lo ordenado en auto interlocutorio No.166 del 16 de agosto de 2017.

2.7. El área catastral de la UAEGRTD allegó informe técnico respecto al predio “EL ALTO DE LOS BURROS” a consecutivo No. **188**.

2.8.La Unidad Administrativa para la Gestión del Riesgo de Desastres de Cundinamarca allegó el informe técnico requerido por auto del 26 de febrero de 2018 (consecutivo **73**) sobre la existencia de amenazas y riesgos sobre los predios, dado que la Secretaría de Planeación de Fómeque señaló que el predio se encuentra en una zona clasificada como área de amenaza por remoción en masa casi segura.

2.9.Por auto del 27 de agosto de 2019 se requirió al área catastral de la UAEGRTD a fin de que aclarara lo referente a los traslapes evidenciados y a la falta de información catastral respecto del predio “Alto de Los Burros”. (consecutivo **178**)

2.10. En cumplimiento de dicho requerimiento, la UAEGRTD a consecutivo **188** se allegó el informe del área catastral mediante el cual se aclaró lo siguiente: *“Asia (sic) las cosas, el IGAC confirma que dichos traslapes son cartográficos más no materiales, lo cual no repercute en la identificación de los linderos del predio denominado El Alto de Los Burros.*

Sobre lo anterior también es conveniente dejar claro al Juzgado que el área que se confirma por parte del IGAC, obedece a la superficie de terreno, que NO incluye el área de la vía, así las cosas, el IGAC reitera que avala el proceso de georreferenciación materializado en terreno por la URT siendo el área correcta y definitiva de 1 hectárea con 3283 metros cuadrados” (Subraya fuera de texto).

Respecto al predio “El Diamante” se señaló en el informe que: *“(…) se verifica en el computador lo referente a los datos tomados en terreno por el profesional y se manifiesta por parte del IGAC que se AVALAN los puntos crudos tomados en terreno, ya que estos en la cartografía representa el predio materialmente, mostrando pequeñas diferencias con son exiguas (sic), y que no afectan la descripción de la cabida y linderos del predio solicitado en restitución como de los colindantes”.*

3. Alegatos de conclusión:

3.1. A consecutivo **190**, una vez que se encontró recaudado el caudal probatorio, se corrió traslado a los intervinientes y al Ministerio Público para que se pronunciaran, previo a dictar sentencia, sin embargo no hubo manifestación alguna.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos:

Se advierte que dentro del presente asunto, concurren los presupuestos procesales, el contradictorio se encuentra integrado en debida forma y esta sede judicial es competente para conocer y resolver de fondo la presente reclamación de Restitución de Tierras, en atención a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011², sin que se observe una causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. Problema jurídico:

² “Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso.”

Corresponde determinar si es procedente o no la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras que la señora CARMEN ROSA HERRERA DE MÉNDEZ reclama respecto del predio rural denominado “EL DIAMANTE”, identificado con cédula catastral No. 25-279-00-00-0019-0060000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 152-3582, ubicado en la vereda Ponta del municipio de Fómeque y “EL ALTO DE LOS BURROS”, identificado con la misma cedula catastral y folio de matrícula inmobiliaria No. 152-3584, departamento de Cundinamarca, previa verificación y acreditación de las condiciones que la Ley 1448 de 2011 establece en torno a la calidad de víctima de la solicitante, las condiciones fácticas que rodearon el despojo o abandono forzado del predio reclamado y las características del vínculo establecido por la solicitante con dichos predios, y con base en ello determinar la procedencia de los pedimentos enarbolados en la solicitud que originó la presente actuación judicial.

3. Fundamentos normativos:

Es oportuno destacar las directrices normativas y jurisprudenciales que abran paso a una decisión ajustada a las normas vigentes concernientes al tema objeto de estudio y que sea consecuente con la situación planteada por la señora CARMEN ROSA HERRERA:

3.1. Restitución de tierras como herramienta para desarrollar la Justicia Transicional.

En la sentencia C-715 de 2012, de la Corte Constitucional llamó la atención respecto de la aplicabilidad de los principios que gobiernan la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y personas desplazadas, resaltando que:

“(i) La restitución debe entenderse como el **medio preferente y principal** para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva.

(ii) La restitución **es un derecho en sí mismo** y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.

(iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.

(iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias.

(v) la restitución debe **propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos**; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo

(vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados.

(vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento

fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente”.

Lo expuesto, en consonancia con la sentencia C-820 de 2012, exalta la exigibilidad de la que puede hacer uso la víctima del conflicto en aras que el Estado comprometa sus esfuerzos por lograr que ésta sea colocada en la situación en que se encontraba con antelación a la ocurrencia del hecho victimizante, atendiendo a la función transformadora establecida en la Ley 1448 de 2011, ligada a la reparación del daño sufrido, de cara a la teoría de la responsabilidad con los propósitos de la Ley, aceptando así una noción amplia y comprensiva del hecho dañino, admitiéndose todos aquellos que estén consagrados por las leyes y reconocidos por vía jurisprudencial.

En ese orden, si se trata de una situación de carácter **individual**, su reconocimiento se extiende al daño emergente, lucro cesante, daño moral, daño a la vida de relación, e incluso “el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada”³; en tanto que si éste es **colectivo**, se observarán, adicionalmente aspectos como la destrucción de caminos, vías de comunicación, áreas forestales, entre otras alteraciones al referente geográfico en que la vida cotidiana de los pobladores se desarrollaba.

Esta doctrina ha sido reiterada por ese Alto Tribunal, al precisar los aspectos que son objeto de reparación a través de la acción constitucional de restitución de tierras, en la medida que esta no se agota con la entrega del bien despojado o abandonado, o con una eventual compensación⁴, como dijo el Alto Tribunal: “En términos generales, la restitución de tierras supone la implementación y la articulación de un conjunto de medidas administrativas y judiciales encaminadas al restablecimiento de la situación anterior a las violaciones sufridas como consecuencia del conflicto armado interno. Además, tomando en cuenta que esa posibilidad (el regreso en el tiempo) no es materialmente posible, el Legislador definió dentro del proceso una serie de acciones subsidiarias, a modo de compensación (...)”; por ende, la acción de restitución de tierras, así entendida, impone al juez, procurar todos los esfuerzos, se reitera, a través de una función transformadora, en un escenario de construcción de paz.

Igualmente, en la sentencia C-330 de 2016, concluye que el juez de restitución de tierras, como gestor de paz: a) es un actor fundamental en la protección de los derechos de las víctimas; b) sus actuaciones deben reconstruir en las víctimas la confianza en la legalidad; c) debe garantizar el derecho a la restitución, a la verdad, la justicia y de no repetición; d) en atención a los parámetros de la Ley 1448 de 2011, atenderá las presunciones en favor de las víctimas, las cargas probatorias y seguimiento al fallo, y e) protegerá los derechos de los segundos ocupantes atendiendo a los principios Pinheiro.

3.2. Presupuestos de la Acción de Restitución de Tierras.

³ Corte Constitucional, 052/12, N. Pinilla.

⁴ Const, C-330/2016, M. Calle.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.

En consecuencia, se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la inferencia de veracidad de las pruebas aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

3.3. Condición de víctima.

Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

Con base en ello, en relación a la condición de víctima de la solicitante, debe atenderse al antecedente de conflicto armado interno en Colombia que, como es bien sabido, ha generado afectación en millones de personas víctimas de toda clase de la violación de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, que ha permanecido por un periodo superior a los cincuenta años, en el que se han visto involucrados no solo diferentes grupos armados ilegales organizados, sino incluso algunos miembros de entidades de carácter Estatal, a tal punto que puede ser éste calificado como un *“hecho notorio”* que, por ende, no requiere ser probado en el proceso, amén de su documentación, como bien ocurrió con la solicitud que ahora ocupa la atención del despacho.

Sobre el punto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia⁵ señaló:

“(…) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013.

emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.

3.4. Contexto de violencia por el conflicto armado en la Provincia de Oriente (Cáqueza, Une, Chipaque, Ubaque, Choachí, Fómeque, Fosca Gutiérrez, Quetame y Guayabetal).

A finales de los ochenta, se crea el frente 53 de las FARC-EP, como consecuencia de la primera fase del plan estratégico “*Campaña Bolivariana por una nueva Colombia*” la misma que se consolidaría en la cordillera oriental del territorio nacional como centro despliegue estratégico para este grupo guerrillero.

En el año 1991 los frentes guerrilleros aumentan considerablemente su accionar, así como su presencia en el territorio. Ante esto, el Ejército Nacional reacciona y se producen una serie de combates que generarían que varios frentes del oriente guerrillero se trasladen a Cáqueza, Quetame y Guayabetal.

Los medios de comunicación registraron los primeros combates entre este grupo armado ilegal y el Ejército Nacional, como lo describió el periódico el tiempo: “El 07 de febrero, las Farc emboscaron una patrulla mixta de la Policía y el Ejército durante una acción realizada cerca de Cáqueza. Los guerrilleros se replegaron hacia la cordillera, perseguidos por soldados de varias patrullas. Horas más tarde, miembros de la misma guerrillera dinamitaron una torre de interconexión eléctrica y dejaron sin fluido a un amplio sector del oriente del departamento. Además campesinos de la zona dijeron que durante los últimos cuatro días habían observado una gran movilización de guerrilleros en Puente Quetame y Guayabetal”⁶

En virtud de lo anterior, la respuesta del ejército no se hizo esperar, razón por la que el municipio de Cáqueza, fue totalmente militarizada conjuntamente con patrullas combinadas entre soldados y policías los cuales situaron retenes compactos en la carretera que sirve como punto de conexión entre Bogotá y los llanos orientales.

Paralelamente en el municipio de Yacopí, alias “Águila” había creado el grupo paramilitar Bloque Cundinamarca, al cual se le atribuyen numerosos homicidios, desapariciones forzadas y desplazamientos. Es importante poner en conocimiento la entrada de este GAI⁷, para entender mejor el contexto de las estructuras paramilitares en el departamento, pues este encaminaría su acción contrainsurgente contra buena parte de la población civil, asesinando líderes sociales, realizando masacres y desapariciones selectivas.

⁶ El Tiempo, “Cáqueza: Muere un policía en emboscada a un convoy”, 08 de febrero de 1991. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-23254>

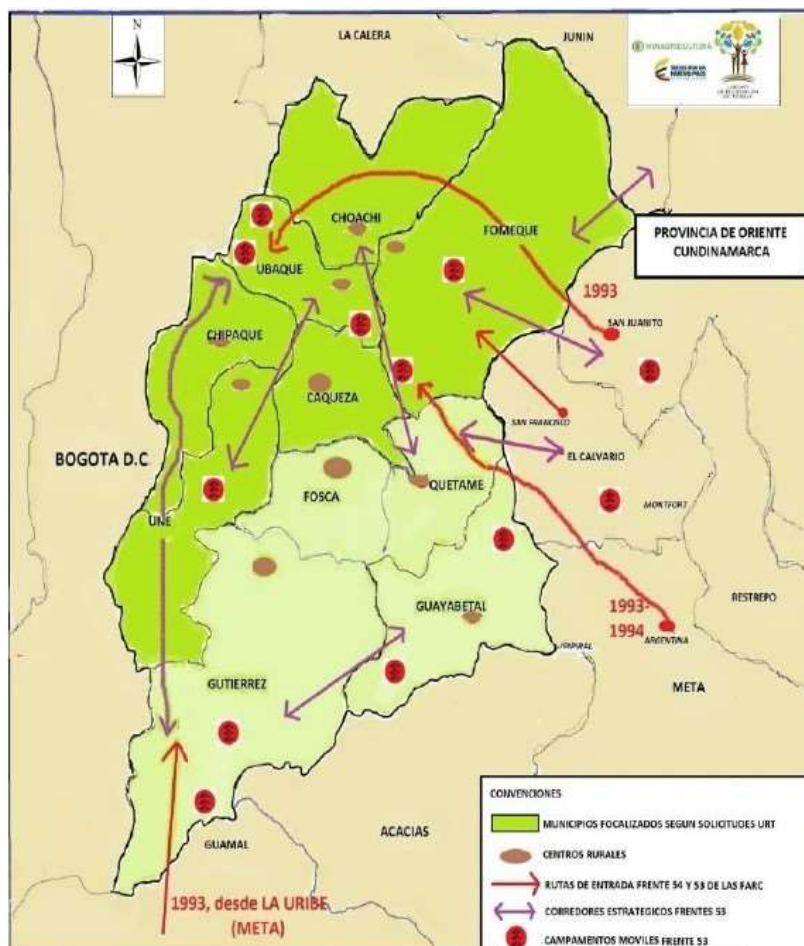
⁷ Grupo armado ilegal.

Mientras tanto las acciones terroristas de las FARC-EP en el municipio de Cáqueza no paraban, registrándose los siguientes hechos: El 23 de enero de ese mismo año, la compañía 'Jaime Pardo Leal' interceptó un vehículo de valores Thomas de la RUE; en Ubaque dinamitaron un vehículo y asesinaron a un agente de policía; el 11 de mayo en Río Chiquito jurisdicción del municipio de Gutiérrez, se presentó un enfrentamiento con el Ejército Nacional donde resultó muerto un oficial, un soldado herido y fueron dados de baja siete guerrilleros; el 14 de mayo en la vereda Victoria, vía que une a el municipio de Choachí con Bogotá, dinamitaron una camioneta de la policía, donde fallecieron 1 suboficial, 2 agentes y 2 civiles. Lo precedido da fe de la difícil situación de orden público que se vivía en estos municipios.

La guerrilla de las FARC-EP continuaría con su hostigamiento a la Fuerza Pública. Es así que el 20 de octubre impetró un ataque armado a la Base Militar de Puente Quetame, mientras simultáneamente en el punto 53 vía Cáqueza - Guayabetal, alrededor de dieciocho guerrilleros efectuaron un retén, donde despojaron a los conductores de sus vehículos y atravesaron en la vía cinco tractomulas que impidieron indiscutiblemente un tránsito normal, aduciendo que esto lo hacían en razón de que el gobierno nacional no cumplía con lo pactado.

Comprensiblemente el Ejército Nacional hizo presencia en la zona, desencadenando fuertes combates con los guerrilleros; sin embargo, es evidente que el accionar guerrillero era fraguado estratégicamente, pues simultaneo con los anteriores acontecimientos, en el sitio Maíz Pelao, Choachí, guerrilleros realizaron otro retén donde inmovilizaron y pintaron varios automóviles con insignias de la organización armada.

Ante la innegable presencia de las FARC – EP en la Provincia del Oriente, una vez reunidas las diferentes fuentes de información se puede vislumbrar como se dio la entrada del grupo guerrillero al territorio, presencia, corredores de movilidad y campamentos móviles.



Elaborado por: Dirección Social-Territorial Bogotá. Grupo de Análisis de Contexto. 2015.

Lo anterior deja ver que la población civil de toda la provincia se vio inmersa en el conflicto, toda vez que eran reiteradas las ocasiones en que los pobladores quedaban inmersos en diferentes tipos de señalamientos.

Así lo narraría un solicitante ante el área social de la UAEGRTD, de la dirección territorial Bogotá:

“En la misma época[1990 – 1992], había combates, pasaba un grupo [guerrilla] y luego después pasaba otro [ejército]o viceversa y uno se sentía amenazado porque le decían no digan que pasamos por acá, los otros por dónde se fueron y uno yo soy campesino, pero nos tiene que decir, lo ponían a uno entre la espada y la pared y realmente uno se sentía más amenazado del mismo ejército, porque eran atarbanes en ese entonces, ahorita ya hay unas leyes que no les permiten así mucho abuso y uno ya se siente más amigo y más protegido por ellos”⁸

Mas explícitamente, en lo concerniente con el municipio de Fómeque, donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, se afirmó:

“(…)en Fómeque, yo recuerdo que para el año 1992, había bombardeos en Cáqueza, como las veredas de la Chinia, desde Cuasavista hasta la vereda el

⁸ Minuto Audio 01:04. Grupo Focal Vereda Alto de Velandia. Septiembre 11 de 2015. Área Social. Dirección Territorial Bogotá.

Paval y las Farc tenían comandantes a El Negro, Silverio, Boris....además ya habían controles en las veredas de Lavadero y Susa “⁹

“Para Fómeque entre los años 1992 hasta 1994 ya se habían presentado casos de secuestros, muertes, desaparición forzada (...).....en especial recuerdo en las veredas de Guane y San Lorenzo”¹⁰

La situación beligerante en la que vivían los pobladores era evidente, y así se mantendría con el pasar de los años.

En 1993 es llevada a cabo la octava conferencia guerrillera, allí el secretariado de las FARC –EP toma la decisión de conformar el Estado Mayor del Bloque Oriental –EMBO-, quien tiene como objetivo preponderante mantener el corredor militar sobre la cordillera oriental, pues es de público conocimiento que esta guerrilla pensaba sitiar Bogotá, realizando una incursión armada sin antecedentes.¹¹

En virtud de lo anterior el Frente 54 actuó mancomunadamente con el Frente 53 principalmente para hacer presencia territorial en lo que les restaba del departamento de Cundinamarca. Así que el Frente 53, 54 y 51 ejercerían mayor dominio e influencia en la provincia de Oriente, hostigamientos, bloqueos viales, secuestros, asesinatos, extorsiones, amenazas y toda una serie de hechos victimizantes renuentes en la zona.

En 1994 era claro el dominio territorial que tenía el Frente 53 en los municipios de Choachí, Fómeque y Chingaza. Un hecho importante que da cuenta de la situación de orden público del lugar fue cuando en los años 1993-1994 las FARC – EP citaron los alcaldes de los municipios a rendir cuentas.

De nuevo la intervención estatal por medio del Ejército Nacional no se hizo esperar, y en 1994 se llevó a cabo la operación “Trueno” que derivó en la intervención de 10 campamentos¹² de las FARC–EP, que utilizaban aproximadamente 300 guerrilleros, del mismo modo se decomisaron cuantiosos insumos y suministros de guerra. Uno de ellos en la vereda Los Gansos, en Cáqueza, donde fueron incautados 1.200 cartuchos calibre 9 milímetros y 222 cartuchos calibre 45, además de dos toneladas de alimentos.

En Cáqueza a inicios de 1995, el frente 53 de las FARC-EP hostigó el puesto del plan energético (Puente quebrada blanca), donde por más de 40 minutos hubo fuertes combates con la Fuerza Pública, dejando heridos a dos auxiliares de policía.

⁹ Ejercicio línea de tiempo, realizado con autoridades del municipio de Fómeque, realizado por el equipo social de la URT Unidad Territorial Bogotá, el 29 de julio de 2015. Dentro de los asistentes: Inspector de Policía, Personero municipal, Secretario de Gobierno, profesional Apoyo enlace de víctimas.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ Verdad Abierta. La Historia de las FARC. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/la-historia/4415-los-crimenes-de-las-farc-en-cundinamarca>.

¹² El Tiempo, “Caen 10 campamentos de las Farc en vía a Llanos”, 04 de agosto de 1994. <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-187973>

En Choachí, también se presentaron enfrentamientos, cuando un helicóptero de las fuerzas militares fue atacado por guerrilleros del frente 22 de las FARC-EP, en medio de tres retenes en la vereda La Victoria, ubicada a tan solo media hora del casco urbano de esta municipalidad. Allí cerca de 100 hombres armados impidieron el paso a todos los vehículos que pretendían salir o entrar en la zona.¹³

Los años siguientes el grupo guerrillero hizo presencia en todo el departamento, llamaban y citaban a la gente a reuniones obligatorias, iniciaron las extorsiones, secuestros e intensos enfrentamientos.

Continuando con su accionar ofensivo, el 20 de julio, en el municipio de Chipaque las FARC-EP incineraron un bus afiliado a la empresa Flota La Macarena, que cubría la ruta, Bogotá- Villavicencio, a la postre tres días después, incinerarían otro bus, esta vez de la empresa Expreso Bolivariano.

En 1997 entra un nuevo GAI¹⁴ a la zona, estos como se hizo la referencia anteriormente son miembros de las Autodefensas del Magdalena Medio, quienes en cabeza de los hermanos castaño, se abrieron paso a las zonas cocaleras de las FARC-EP, por medio de masacres y desplazamientos, grupo que tomaría el nombre de Bloque Centauros y posteriormente Bloque Cundinamarca, comandado por alias “Águila”¹⁵.

Este importante actor armado perpetró su accionar en contra de la población civil aduciendo que estos eran la base social de las guerrillas a las que enfrentaban, es así como hicieron presencia en varias de las provincias del Oriente.

El Ejército Nacional continuaría realizando intensas operaciones sobre la vía Bogotá- Villavicencio, pues esta además de ser una zona de constante asedio guerrillero, también era utilizada para mantener aprisionadas a las personas secuestradas. No obstante, una vez el Ejército Nacional dejó de hacer presencia en la zona, según cuentan los pobladores, se empezaron a ver hombres con insignias de las Autodefensas Campesinas del Casanare –ACC- y Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá –ACCU-, haciendo vigías en las zonas rurales, avisando su intención de combatir a las FARC, amedrentando a la población y ejecutando homicidios selectivos cometiendo una flagrante violación al Derecho Internacional Humanitario.

Lo anterior no fue causal para que las FARC-EP mermaran sus operaciones, pues esta vez, los municipios de Une y Gutiérrez fueron víctimas de ataques simultáneos de este grupo, como lo describió el periódico el tiempo “las acciones empezaron en el municipio de Une hacia las 10 de la noche, donde atacaron el comando de Policía Nacional. Después en **Gutiérrez**, un grupo de 150 guerrilleros llegó a la plaza principal

¹³ El Tiempo, *Atacado Helicóptero de la Policía en Choachí*, mayo 28 de 1995, <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-333761>

¹⁴ Grupo armado ilegal.

¹⁵ Verdad Abierta, “Bloque Centauros”. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/victimarios/829-bloque-centauros>.

del pueblo y atacó con granadas de fusil, rockets y dinamita las instalaciones del Club de Leones del municipio y lo destruyeron. Allí, funcionaba provisionalmente el cuartel de la Policía con 20 uniformados”¹⁶

Igualmente se iniciaron secuestros a los funcionarios públicos en los municipios de esta región. Es así que el 6 de marzo guerrilleros del Frente 53 llegaron a la alejada vereda de Gazadaje, en la cordillera oriental privando de su libertad al Alcalde de Medina y a dos concejales a quienes posteriormente dejarían en libertad. Dicha liberación llevaba un mensaje, donde exigían renunciar a 14 alcaldes del departamento: Gachalá, **Fómeque**, Quetame, Guayabetal, Cáqueza, Chipaque, Choachí, La Calera, Ubalá, Gama, Junín, Gachetá, Ubaque y Medina.

Se intensificaron las llamadas ‘pescas milagrosas’ en las vías que comunicaban a Bogotá. El 22 de marzo los Frentes 51,52 y 53, la compañía Che Guevara y el Frente 31 realizaron un retén en Monte Redondo, jurisdicción de Cáqueza por aproximadamente ocho horas, tiempo en el cual no permitían el tránsito de vehículos, desligaron a todas las personas de sus celulares y aunque se presentaron enfrentamientos con el ejército, fueron secuestrados 30 civiles.

Las Farc continuaban arremetiendo contra la Fuerza Pública, es así como el 09 de julio de 1999, un grupo comandado por alias “Romaña” de la mano de guerrilleros pertenecientes a la columna móvil Che Guevara y al Frente 51, impetraron en la Base Militar del Batallón de Infantería Fernando Landazábal Reyes, de La Brigada No. 13. En la escabrosa masacre fueron dados de baja 36 soldados.

Estos son solo algunos hechos que dan fe de que la Provincia del Oriente evidentemente estaba marcada por el conflicto armado interno, toda vez que las FARC-EP estableció control y dominio territorial en la zona por medio de la fuerza; así lo definiría el Daniel Pécaut “ejercicio de monopolio de la fuerza sobre una zona imponiendo sus normas a los habitantes siguiendo cierto apoyo sin acudir prioritariamente a la coacción”¹⁷.

Las acciones contundentes de esta guerrilla, innegablemente visibilizaban su compromiso armado, pero exteriorizaban todo el proceso coercitivo que este grupo ejercía sobre la población, pues en su intento de administrar justicia y ostentar poder, violentaron y trasgredieron flagrantemente¹⁸ todo el Derecho Internacional Humanitario. Las FARC-EP “antagonizaron sistemáticamente a la población civil a la que halagaban y trataban de seducir en el discurso público, pero que al mismo tiempo sometían, amparadas en el poder despótico de las armas”¹⁹

¹⁶ El Tiempo, “Las Farc atacan nuevamente a Cundinamarca” 10 de Marzo de 1997 <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-551540>

¹⁷ Pécaut, Daniel. 2004. Dimensiones territoriales de la Guerra y la Paz de la universidad Nacional. Disponible en: <http://www.bdigital.unal.edu.co/1304/2/01PREL01.pdf>

¹⁸ Verdad Abierta. Trato de las Farc al pueblo entre halagos y sometimiento violento. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/victimarios/bloques-de-las-farc/5041-trato-de-las-farc-al-pueblo-entre-halagos-y-sometimiento-violento>

¹⁹ Ibídem

Bloqueos y tomas de la Guerrilla de las FARC-EP.

Las acciones guerrilleras marcaron un largo periodo de violencia en la región, ataques conjuntos a la Policía Nacional, abusos contra la población civil, generaron despojos y desplazamientos forzados; el miedo y la zozobra se volvió el común denominador en estas comunidades, sin embargo muchos de los desplazados no dejaron abandonados del todo sus predios, y finalmente terminaban retornando; en otros casos estos predios fueron objeto de negocios jurídicos viciados en virtud al constreñimiento ejercido por los actores del conflicto.

Los bloqueos y los ataques a las vías más importantes del territorio eran constantes en toda la Provincia del Oriente, municipios como Ubaque, Cáqueza, Quetame, Guayabetal fueron víctimas constantes de estos asedios, como la quema de buses intermunicipales, camiones y particulares, evitarían la libertad de locomoción de las personas que entraban al territorio, como de sus habitantes, a lo que se suman las constantes 'pescas milagrosas' y extorsiones. Fómeque, Choachí y Chipaque también se vieron arduamente afectados.

Impuesto de Guerra.

Después de un estudio a las dinámicas cambiantes del conflicto, se puede vislumbrar que existen todo tipo de víctimas producto de la compleja situación de orden público, sin embargo no es menos cierto que ganaderos, comerciantes, empresarios, banqueros, extranjeros y familias opulentas fueron los que más perjudicados se vieron en lo que toca con plagios, impuestos de guerra, entre otros. Así las cosas las elites locales por medio de secuestros y extorsiones de las que eran víctimas financiaban el sostenimiento militar de la guerrilla.

Los municipios de la Provincia del Oriente más afectados por esta problemática aproximadamente entre los años 1996 y 2003 fueron Fómeque, Cáqueza y Choachí.

De la arremetida guerrillera.

El Frente 53 de las FARC-EP, en el año 2000 estaba concretada en Choachí, Fómeque, Chingaza, Gachalá, Quetame, Medina, Paratebuena, en la Provincia del Oriente.

Este año el grupo guerrillero acometió contra varios de los precedidos municipios, tomaron diferentes vías de comunicación, retenes y secuestros.

En Fómeque, municipio donde se encuentran ubicados los predios del caso que nos atañe, se registraron múltiples casos violatorios de derechos humanos, desde desplazamientos de la población civil, desplazamientos de municipios circunvecinos, amenazas contra miembros de la Fuerza Pública,

alcaldías y gobierno, tomas de poblaciones auspiciadas por el abandono y la falta de presencia estatal, robos a sedes del Banco Agrario y siembra de minas antipersonas²⁰.

Lo anterior está documentado en el Plan Integral Único de Atención a La Población Desplazada de Fómeque.

La guerrilla de las Farc vs Bloque Centauros y Bloque Capital.

En el 2001 se empieza a sentir la presencia de un nuevo GAI²¹, estos se identificarían como Bloque Centauros de la AUC, quienes auspiciaron una época de crisis y conflicto sin precedentes en la zona, así lo relata un ejercicio de cartografía social elaborada por la Unidad Territorial Bogotá: *“Para el 2001, fue la época de mayor crisis en el municipio, generada básicamente por paramilitares y guerrilla, se presentaron alrededor de 10 a 12 homicidios en ese tiempo, sólo en el 2001, asesinatos selectivos a la población del campo, en el sector de Potrero Grande y en el sector de Cerezos Grandes en límites con Ubaque. Se habló de guerrilla en ese momento y en el casco urbano fueron 8 homicidios por cuenta de los paramilitares, conforme a la forma en que se llevaron los hechos (...) Al frente de la casa del Alcalde mataron a cuatro/cinco personas, se dice que fueron los paramilitares, (...). Se hablaba del Bloque Centauros y Héroes de los Llanos. En ese tiempo los paramilitares impedían el acceso del CTI, y el levantamiento de los cuerpos. (...)”*.

Comoquiera que esta estructura de crimen organizado estaba establecida irrefutablemente con cadenas de mando, Carlos Castaño, en ese entonces jefe de las AUC indicó que en su lucha contraguerrilla fueron enviados a Bogotá hombres que provenían de Sumapáz, Neiva, la zona esmeraldera cundiboyacense, Melgar y Girardot, para conformar el Bloque Capital. El mismo que tendría como objetivo principal sosegar el abastecimiento que recibían las guerrillas en lo que respecta al material de intendencia e insumos para la guerra.

El paisaje en el departamento no era para nada alentador, y la violencia generalizada parecía no acabar, tan así que los secuestros, ataques, hostigamientos, combates eran el pan de cada día para los pobladores.

Fómeque no fue ajeno a la delicada situación de orden público que se vivía en la zona, pues 20 guerrilleros del Frente 51, el día 15 de junio intentaron hurtar 415 Millones de pesos del Banco Popular, hecho que se frustró por la Fuerza Pública que acompañaba el traslado del dinero.

Finalizando el año, de nuevo bloqueando las vías, se presentan más secuestros por el Frente 53 de las Farc, esta vez al kilómetro 20 de la vía que une Choachí con Bogotá.

²⁰ Ibidem

²¹ Grupo Armado Ilegal.

Seguidamente en el año 2002 en Fómeque, donde están ubicadas las válvulas de la represa Chingaza, el Frente 53 accionó una carga explosiva en una válvula secundaria²².

Aunado lo anterior la población civil de la Provincia de Oriente vivía aterrorizada por los constantes enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC-EP y el Ejército Nacional; sumándole a la ya precaria situación de orden público, la presencia de grupos paramilitares.

Fortalecimiento de las Fuerzas Militares y declive de los GAI 2002.

La operación “Libertad I” y la implementación del plan patriota²³ tenían como objetivo principal impedir la expansión de los secuestros y básicamente mermar la presencia de las FARC-EP en el departamento de Cundinamarca, atacando sus campamentos, combatiendo sus redes de apoyo y eliminando sus principales comandantes.

Las FARC-EP, ante esta arremetida institucional por parte de las Fuerzas Militares, iniciaron una serie de ataques que buscaban desgastar²⁴ a las mismas, generando un alto número de combates en los municipios aledaños de Bogotá.

Posteriormente en Fómeque, el 22 de abril de 2002, durante los uno de los enfrentamientos entre las FARC-EP y tropas adscritas a la División 5 Del Ejército Nacional, fueron dados de baja tres soldados, en Chipaque el 9 de agosto, combatientes de la guerrilla activaron un carro – bomba con aproximadamente 50 kilos de explosivos sobre la autopista al llano, como resultado un policía de tránsito resulto herido y un civil muerto.

Si bien, las resultas de las operaciones dieron resultados positivos respecto del repliegue y desarticulación del grupo guerrillero de las Farc en la Provincia del Oriente, estas se dieron como fruto de múltiples enfrentamientos, pues como se expuso, el grupo insurgente procuró mantener el control del territorio por medio de tácticas militares que, si bien no fueron suficientes para detener

²² Fiscalía General de la Nación, Op Cit. Tomo 21.

²³ En enero de 2004 las fuerzas armadas iniciaron la mayor ofensiva contra las Farc de los últimos 40 años: el Plan Patriota. A lo largo del Río Caguán, los Llanos del Yari y la Amazonía, 17.000 militares tratan de recuperar el territorio considerado por años la retaguardia profunda de las Farc. Durante la primera fase del Plan en el 2003 se logró controlar las vías de comunicación y las zonas urbanas. En esa etapa, las Fuerzas Armadas obtuvieron su mayor victoria en décadas al desarticular el frente de las FARC en Cundinamarca y capturar o matar a los principales jefes de los frentes cerca de Bogotá incluido Marco Aurelio Buendía. Durante esta etapa las fuerzas armadas tratan -con éxitos mixtos- de ganarse a la gente que ha vivido bajo el dominio guerrillero. Y en el 2005 la meta es desarticular los principales frentes del Bloque Sur y Oriental, capturar a los cabecillas y llegar hasta el Secretariado”. Semana. Online. Febrero 05 de 2006. Plan Patriota. Disponible en: <http://www.semana.com/on-line/articulo/plan-patriota/70525-3>

²⁴ El desgaste consiste en un conjunto de acciones ofensivas y defensivas de corta duración, inesperadas y sorprendentes, por pequeñas unidades de las diferentes categorías de tropas, que se realizan con el objetivo de causar la mayor cantidad de pérdidas posibles al enemigo en su fuerza viva, técnica de combate y armamento para reducir progresivamente su capacidad de golpe, fuego y maniobra, de forma que le dificulte reaccionar adecuada y oportunamente ante nuestras acciones. Las acciones de desgaste se caracterizan por realizarse no sólo contra los eslabones más débiles de las unidades del enemigo, sino también contra sus fuerzas principales. Las unidades que cumplen misiones de desgaste deben estar equipadas preferentemente con armamento ligero, minas y explosivos, que le faciliten la realización de acciones rápidas, la maniobra de un lugar a otro, ocultarse y atacar al enemigo de forma inesperada. El armamento pesado debe apoyar estas acciones desde las regiones (centros, puntos) de resistencia. Tomado de: Sistema de apoyo logístico. Disponible en: https://issuu.com/astridestrada5/docs/sistema_de_apoyo_logistico.docx

las operaciones militares del Ejército Nacional, si produjeron en la población múltiples afectaciones.

En el Departamento de Cundinamarca en lo que toca con la Provincia del Oriente, se podría decir que, en comparación con otros departamentos, no fueron tan altos los índices de desplazamiento, sin embargo, no deja de ser alarmante el número de víctimas que dejó el recrudecimiento de las acciones de las FARC- EP, su posterior enfrentamiento con paramilitares y el Ejército Nacional.

Las principales afectaciones que se puede destacar advierten problemas psicológicos en la población, en especial en los niños, desplazamiento de personas y familias completas especialmente en la zona rural, aumento de mujeres cabezas de familia, constantes amenazas a funcionarios públicos y personal civil, atraso económico y social y ausencia de entidades bancarias en el Municipio²⁵.

El año 2004 fue la última etapa de los Frentes 53 y 54 de las FARC-EP en el departamento, como consecuencia de la operación “Libertad I”.

Mientras tanto se iniciaban una serie de desmovilizaciones de bloques paramilitares, así es como el 9 de diciembre 2004 el Bloque Cundinamarca de las AUC se desmoviliza con 148 miembros en cabeza de Luis Eduardo Cifuentes alias “El Águila”; seguidamente el Bloque Centauros tendría una violenta disputa con las Autodefensas Campesinas del Casanare, el cual era comandado por Martin Llanos²⁶; y también se desmovilizarían cerca de 1.134²⁷ paramilitares en Tilodirán, Yopal, Casanare.

Finalmente toda la Provincia del Oriente para el año 2006 presentaba un escenario común, favorable para los pobladores, toda vez que fue evidente el aumento de la Fuerza Pública en la región, la poca presencia guerrillera en el territorio, y a grosso modo un mancomunado esfuerzo de la Fuerza Pública de copar las zonas que más sufrieron el conflicto armado.

En el ejercicio línea de tiempo, llevado a cabo por las autoridades del municipio de Fómeque y el equipo social de la URT se pudo evidenciar en uno de los relatos: *“En el 2007, fueron de los últimos bombardeos que se dieron por aquí, la gente no se escondía, al contrario, se iban a ver cómo eran los bombardeos, miraban donde estaban los helicópteros, ya la gente no le tenían miedo”*²⁸.

²⁵ 147 Unidad de Víctimas, datos de la Red Nacional de Información, Registro Único de Víctimas (RUV), Fecha de corte: 15 de octubre de 2015 y 01 febrero de 2016 (Quetame y Guayabetal). Disponible en: <http://rni.unidadvictimas.gov.co/>

²⁶ Verdad Abierta, Imputan 80 crímenes a ‘Don Mario’ y a ‘Pirata’ por crímenes en Meta, 16 de enero de 2012, <http://www.verdadabierta.com/component/content/article/82-imputaciones/3793-inicio-imputacion-contra-don-mario-y-a-pirata-por-crímenes-en-meta>.

²⁷ El Espectador, (2011. 1 de enero). *La estela de Sangre de ‘Cuchillo’*. Disponible en: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/estela-de-sangre-de-cuchillo-articulo-242992>

²⁸ Ejercicio línea de tiempo, realizado con autoridades del municipio de Fómeque, realizado por el equipo social de la URT Unidad Territorial Bogotá, el 29 de julio de 2015. Dentro de los asistentes: Inspector de Policía, Personero municipal, Secretario de Gobierno, profesional Apoyo enlace de víctimas.

Respecto al paramilitarismo que se vivió en la región, es menester indicar que este a diferencia de las FARC –EP, después de su desarme, no generó repercusiones ni acciones en las zonas de la Provincia del Oriente donde hicieron presencia anteriormente. De hecho varios relatos afirman que después del 2004 no reaparecieron en el territorio.

En definitiva, según la información recolectada en la zona focalizada por las instituciones municipales y de policía, no existen en la actualidad grupos armados ilegales. La seguridad y la serenidad se han mantenido en el territorio, logrando que los pobladores y visitantes por igual puedan ejercer libremente su derecho de locomoción²⁹.

4. Del caso concreto y la situación particular que produjo el abandono forzado del inmueble “DIAMANTE” y “EL ALTO DE LOS BURROS” cuya restitución y formalización se reclama.

Mediante constancia CO No. 00460 de fecha 14 de diciembre de 2016 expedida por la Dirección Territorial Bogotá de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, se denota que el predio “EL DIAMANTE” y “ALTO DE LOS BURROS” se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, con lo cual se acredita el requisito de procedibilidad al que refiere el inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la presente acción de restitución, por ende, a través de apoderada debidamente designada por esa entidad, se promovió la demanda que ocupa la atención de este Despacho, aduciendo que la señora CARMEN ROSA HERRERA DE MÉNDEZ, se encuentra legitimada para la reclamación correspondiente.

Según el recuento histórico del factor violencia generalizada, que acaeció en la zona de Fómeque, ubicada en la Provincia del Oriente (Cundinamarca), no cabe duda que la solicitante ostenta la calidad de víctima³⁰, toda vez que con ocasión de la violencia que se generó en la vereda Ponta y demás zonas cercanas del municipio de Fómeque, la presencia de grupos armados al margen de la ley en el sector, a saber: dos grupos guerrilleros (el Frente 53 y 24 de las FARC-EP) y grupos de autodefensa, es decir, la existencia de un predominio guerrillero en su vereda, que junto con la ausencia estatal y la topografía de la zona, permitía a los grupos insurgentes consolidarse en el territorio, lo cual generaba que los enfrentamientos entre éstos grupos incrementaran la atmósfera de terror y a su vez suscitaban desplazamientos masivos de sus pobladores.

En el caso particular de la solicitante, la aludida confrontación y disputa territorial de dichos grupos, repercutió en la población civil, causando

²⁹ El artículo 26 de la Constitución establece que toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional.

³⁰ Artículo 3º. Ley 1448 de 2011. “VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta Ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a la normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.”

señalamientos, homicidios selectivos y reclutamiento de jóvenes de la zona; lamentablemente el hecho en concreto que produjo el desplazamiento fue el asesinato del compañero permanente de la solicitante PARMENIO PÉREZ ÁVILA (q.e.p.d.) y su hijo WILSON PARMENIO MÉNDEZ HERRERA (q.e.p.d.), los cuales desarrollaban actividades de comercio en Ponta y en el municipio de Villavicencio - Meta.

Señala la solicitante que las intimidaciones más graves se dieron con ocasión al accionar de un grupo armado, que sin bien no tienen certeza que grupo era, revisando las declaraciones en la etapa administrativa la solicitante declaró: *“Pues que mirábamos pasar como ejército porque pasaban con uniforme militar, soldados únicamente, lo mismo cuando se entraron a la casa y nos revolcaron (...) mi esposo no estaba y mis hijos tampoco, y estaba era yo, me fui a llevarle un almuerzo a un obrero...por la tarde cuando volvimos con el obrero, encontramos las puertas abiertas y se habían comido todo... y habían dejado las puertas de par en par, la ropa la habían revolcado del álbum de fotos que tenían mis hijos en las piezas de ellos se llevaron las fotos de mi hijo al que le quitaron la vida y también la de mi esposo, pero igual uno tan bobo en una de esas, no buscamos la ley para darle cuentas ni nada...al otro día entonces le contaron a mi esposo y mi esposo se fue para la casa...” (Min 17:45)*

Del mismo modo indicó la Sra. DARY JANETH MÉNDEZ, hija de la solicitante, en el interrogatorio de parte llevado a cabo el día 09 de noviembre de 2019: *“Nosotros tuvimos muchas amenazas, inclusive en el año 1998 hubo presencia en la zona, en la vereda Ponta, del municipio de Fômeque, que es donde están ubicados los predios. Presencia del ejército, del DAS, Policía y otros entes gubernamentales del Estado, donde hicieron ingreso a las propiedades de mis padres cuando ellos no estaban, he hicieron un saqueo de todos los alimentos y fotos de mis padres, también están involucrados en los hechos sucedidos en los homicidios de mi padre y de mi hermano, esos hechos fueron en el año 1998 antes de que falleciera mi padre y mi hermano, pero después continuaron las amenazas inclusive cuando no vivíamos ahí” (min 16:53)*

Igualmente adujo la Sra. Olga Rocío Méndez, otra de las hijas de la solicitante: *“La amenazas empezaron en 1998, llego el ejército aparentemente a la casa, la casa estaba sola, llegaron y les revolcaron todas las cosas, se llevaron todo, saquearon, todo patas arriba por decirlo así, a ellos les dio miedo y mi mamá cogió las tres cositas que tenía y se fue para el pueblo con mi papá, como buscando una forma de protección, pero nunca se hizo como denuncia ante ninguna autoridad por desconocimiento porque tan netamente campesinos, para ese momento yo había terminado el bachillerato y no tenía conocimiento que podíamos acudir a las autoridades y más bien si había sido con el mismo ejército, como que, qué seguridad íbamos a encontrar “*

Además indica la solicitante, Sra. CARMEN ROSA HERRERA, que acorde a los hechos anteriormente relacionados, su hijo WILSON y su esposo PARMENIO recibieron amenazas por medio de una nota: *“(...) antes de que llegara esa gente a la casa...como poquitos días antes le habían botado un papel en Villavicencio a mi esposo, como mi hijo carga una hamaca se acostó a dormir y al despertar le habían metido en un zapato una nota que decía que tenía que alejarse de Villavicencio y de la vereda si no quiere que le pase algo y mi esposo y mi hijo llevaron el papel, y yo dije por qué eso, seguro es envidia ahí por asustarlos entonces no nos fuimos de la vereda y a los pocos días fue esa gente que era del ejército, y pues uno tan bobo uno no piensa que algo pueda suceder...”(Min 21:25)”*

Así, lamentablemente, el día 03 de noviembre de 1998 es asesinado el señor PARMENIO MÉNDEZ (cónyuge de la solicitante) y WILSON PARMENIO MÉNDEZ (su hijo), en inmediaciones del Alto del Chenque del municipio de Chipaque, Cundinamarca sin que se tenga certeza de quienes fueron los victimarios.

Seguidamente del suceso, aduce la solicitante que continuó viviendo con su núcleo familiar algunos días más en la vereda, dado el arraigo para con el territorio, hasta que nuevamente, uno de sus hijos, recibió amenazas, bajo el mismo modus operandi, una nota intimidadora como la solicitante lo manifestó en la diligencia de interrogatorio de parte “ (...) y en esos días le volvieron a mandar un papel a mi hijo a mi hijo Nelson, porque mi hijo Nelson siguió trabajando por lo mismo, con unos cortes de mandarina que mi esposo había dejado comprado” de lo anterior elevarían la respectiva denuncia ante las autoridades.

Los hechos anteriormente narrados fueron motivos suficientes para desplazarse con su familia al municipio de Cáqueza, para luego dirigirse a Chía, Cundinamarca como lo relató la hija de la solicitante, señora OLGA ROCÍO MÉNDEZ: *“entonces ellos tuvieron de la noche a la mañana del año 98’, a comienzos tal vez ya del 99’ de la noche a la mañana salir de Cáqueza, con su ropita y su cama que tenían para dormir, porque lo demás quedó botado en la finca, el ganado lo sacaron unos días antes de que mi papá falleciera, iban sacando, iban vendiendo pues para tener con que poderse sostener y pagar el arriendo en Cáqueza y se vinieron para Chía y fue una situación supremamente difícil, pues no conocían Chía, mi mamá tenía una tía y dijo, el hecho de estar donde alguien me conozca, pero sé que la situación que tuvieron que vivir fue muy difícil”.*

De lo expuesto se logra colegir que la señora CARMEN ROSA HERRERA DE MÉNDEZ y su núcleo familiar son víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones al derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta que con la muerte de su esposo y su hijo y el temor de las amenazas recibidas contra su vida e integridad personal, debió abandonar los predios denominados “EL DIAMANTE” y “EL ALTO DE LOS BURROS” ubicados en la vereda Ponta, del municipio de Fómeque, Cundinamarca, cuyo resultado indiscutible fue el abandono e inexorable desatención temporal de los citados predios, además de que se encuentra acreditado dentro de los supuestos de hecho intimados en la ley 1448 de 2011, la condición de víctima de la población desplazada en el marco del conflicto armado colombiano.

Relación jurídica de la solicitante

En cuanto la relación jurídica de la solicitante con los predios objeto de restitución, de las pruebas aportadas, se desprende que en la anotación No. 2 del folio de matrícula inmobiliaria número 152-3582, la solicitante adquirió el predio “EL DIAMANTE”, identificado con cédula catastral 25-279-00-00-0019-00-600-00, en virtud del contrato de compraventa realizado con la señora Rojas de Ávila María Manuella, elevado a escritura pública número 495 del veinticuatro de septiembre de 1977, de la Notaria Única de Fómeque, Cundinamarca, por ende, la señora CARMEN ROSA HERRERA DE MÉNDEZ

actúa dentro del presente trámite en calidad de **propietaria**, tal como se relaciona en la demanda y la información registrada.

En lo que toca con el predio “Alto de Los Burros” identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 152-3584, identificado con la misma cedula catastral del predio “EL DIAMANTE”, en virtud del contrato de compraventa realizado con la señora Rojas de Ávila María Manuela, elevado a escritura pública número 495 del veinticuatro de septiembre de 1977, de la Notaria Única de Fómeque, Cundinamarca, la señora Carmen Rosa Herrera De Méndez actúa dentro del presente trámite en calidad de **propietaria**.

5. Compensación:

Procederá el Despacho a establecer si se encuentran presentes las condiciones y requisitos para ordenar la compensación pretendida, con fundamento en lo manifestado por la víctima solicitante de no querer retornar al predio.

Si bien es cierto que por disposición legal contenida en el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, la medida de reparación preferente es la restitución jurídica y material del predio despojado, no lo es menos, que ante la imposibilidad de acceder a ésta, el Legislador previó como medida sustituta la compensación por equivalencia o en dinero.

Es así como, en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, señaló que procederá la compensación únicamente en los siguientes eventos:

- a. “Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;
- b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;
- c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.
- d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.”

Sobre el punto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, indicó que: “Importante es anotar que dentro de los principios que orientan la restitución, se consagran, entre otros, los de Progresividad, en el entendido de que las medidas de restitución contempladas en la ley, tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; Estabilización, relacionado con el derecho de la víctima a un retorno voluntario en condiciones de sostenibilidad; seguridad, Dignidad y Prevención, que refiere a que las medidas de restitución se deben producir en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes.

Viene a bien memorar, además, que en sentencia C-795 de 2014 el órgano de cierre constitucional destacó que los “Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de “establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país” (Principio 28)” y es muy del caso ahondar, en que la voluntariedad del retorno, en condiciones de seguridad, constituye para los estados un deber que dimana del derecho internacional de los derechos humanos. Recuérdese que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Pinheiro) radican en los respectivos estados el deber de asegurar que el retorno sea voluntario y en condiciones de absoluta seguridad (Principio 10.1) y que esta normatividad hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual definió la Corte Constitucional en la sentencia T-821 de 2007.

Conforme a la legislación y la jurisprudencia reseñadas, se tiene que para hacer efectivos los derechos de las víctimas del conflicto armado, se le ha impuesto al Estado la obligación no solo de garantizarles la restitución material y jurídica de los predios, sino también de facilitarles el retorno o reubicación en condiciones voluntariedad seguridad, estabilidad y con el restablecimiento de su proyecto de vida.”³¹

Con base en lo anterior y de cara al material probatorio recaudado el Despacho desde ya advierte la prosperidad de la pretensión subsidiaria, lo anterior, si en cuenta se tiene la gravedad de los hechos victimizantes, y el riesgo que implicaría el retorno para la salud emocional y mental de la solicitante.

En este punto, conviene resaltar la evidente afectación tras el desarraigo que tuvo que sufrir la solicitante, tras verse obligada a abandonar el predio que era visto por todo su núcleo familiar como fuente para la estabilidad, el futuro y una vida tranquila, pues una vez sobrevenidos los hechos que originaron el desplazamiento, la víctima solicitante no obtuvo un acompañamiento adecuado para el manejo del duelo, y en consecuencia de ello, se vislumbran miedos generalizados frente a la seguridad de sus hijos, sus nietos y su propia vida en el municipio de Fómeque, situación que le impide retornar a explotar el predio ya que esto implicaría un riesgo para su salud mental, de allí que no le sea posible regresar, tal como lo expresó en el interrogatorio de parte realizado el día 28 de septiembre de 2017 quien muy conmovida manifestó: “(...) **yo no quisiera regresar por motivo de mi salud, ya no tengo la misma salud de antes**, y lo otro porque (...) eso me trae muchos recuerdos de mi hijo, (...) a uno le duele que le maten la mamá, que le maten a mi esposo sí, pero que le maten a uno a un hijo, eso es... imborrable, para mí mis hijos son mi vida” “Yo quisiera si fuera posible, **el Estado me ayudara para comprar una casita por ejemplo en Chía**, sería mucho mejor porque, pues para retornarme a la vereda, por motivo de mi salud, desde que sufrí el cáncer para acá, quede muy delicada de salud, **tengo artrosis en mis rodillas**, entonces y como eso es tierra pendiente entonces siempre me da miedo por mis piecitos, la salud y todo”.

Es así como se verifica que la solicitante no tiene voluntad de retornar al predio, aspecto que el Despacho no puede pasar por alto para ordenar imperativamente la restitución material del predio, con lo cual, lejos de resarcir los menoscabos que pudo haber sufrido con los hechos que le fueron

³¹ Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Exp. N°: 132443121 002 2013 00073 01. M.P. Jorge Eliecer Moya Vargas.

perjudiciales, generaría su revictimización, razón por la cual el Despacho habrá de negar la pretensión principal y como consecuencia accederá a la subsidiaria de compensación.

Consecuencia de lo anterior, la compensación deberá priorizarse por un predio rural en otra zona semejante a Fόμεque, atendiendo los fines de la ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes; igualmente es significativo tener en cuenta lo expuesto en el interrogatorio de parte³² “El Estado me colaborará así sea con un lotecito cerca de donde tengo mi familia, por ejemplo, mis hijas, mis nietos, pues sería mucho mejor”.

En ese orden de ideas, se ordenará a la UAEGRTD proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo, procurando una compensación por equivalencia y, de ello no ser posible, proceder a una compensación en dinero.

6. Perspectiva de género

Sobre la restitución del predio a favor de la señora CARMEN ROSA HERRERA DE MÉNDEZ, el Despacho considera que, desde una **perspectiva de género**, la misma resulta procedente, no sólo en aplicación estricta de lo previsto en el parágrafo 4º del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 70 de la Ley 160 de 1994, sino además por la innegable discriminación histórica, basada en género, sufrida por las mujeres, la cual ha repercutido de manera negativa, en varios aspectos de sus relaciones sociales, económicas y políticas, entre ellas, por supuesto, en el acceso a la propiedad en condiciones de igualdad³³.

Lo anterior ha sido el fruto de la relación asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres a lo largo del tiempo, sustentada en un conjunto de ideas preconcebidas que utilizamos para analizar e interactuar con las personas en razón del género (estereotipos), en virtud de las cuales, a los primeros les fue asignado un rol productivo, mientras que a las segundas se les delegó uno reproductivo, que por muchos años les cercenó la posibilidad de la participación en la vida pública y de detentar propiedad sobre bienes.

Como lo ha señalado la Corte Constitucional “[l]a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto que se debe a quien es considerada como una persona vulnerable y, en esta medida, sujeto de especial protección tanto en el derecho internacional, como en el ordenamiento jurídico interno de los Estados [...] Los actos de agresión pueden provenir de agentes estatales o de particulares, afectar la vida pública o privada de la mujer, presentarse en sus relaciones laborales, familiares, afectivas, como también por fuera de éstas, tener consecuencias para

³² Ver interrogatorio de parte a consecutivo 56.

³³ Es importante aclarar que las mujeres no pueden ser calificadas como un grupo vulnerable de la población en general, pues se trata de un colectivo especial que permea todos los grupos vulnerables y, por contera, han sufrido más de un tipo de discriminación, toda vez que las mujeres son discriminadas por ese hecho y, además, por pertenecer a una comunidad étnica, por ser pobres, por haber sido desplazadas, etc.; así es que, dentro de esos colectivos que merecen especial protección, las mujeres son las más desamparadas en sus derechos.

su integridad física, moral o psicológica y, en algunos casos, producir secuelas para las personas que conforman su unidad doméstica³⁴”.

Adicionalmente, los nuevos modelos democráticos establecidos, apartaron a las mujeres de la oportunidad de acceder a la propiedad, a pesar de haber participado activamente en dichos procesos revolucionarios, toda vez que aunque pregonaban el principio de igualdad ante la ley, fueron realmente concebidos para favorecer a un grupo específico, los hombres blancos, instruidos y propietarios, de ahí que, a través de la legislación civil, las mujeres fueron relegadas a la esfera de lo privado y bajo el mando de hombre, a quien se consideró el jefe de la familia.

Problemática que se ve acentuada en el sector rural, pues el trabajo que la mujer campesina desempeña en la producción agraria (preparación del suelo, siembra, cosecha, crianza de animales), producción de alimentos para el hogar y en sus labores domésticas no ha sido reconocido ni valorado, tanto por su pareja como por las políticas del Estado, desconociendo el hecho de que desempeña un papel fundamental en la producción agraria, toda vez que a través de ella se permite la reproducción de la fuerza de trabajo que el hombre realiza y el sostenimiento de la familia, situación que ha llevado a que su trabajo no tenga una recompensa económica³⁵.

Este desconocimiento del rol fundamental que realiza la mujer, también se ve reflejado en que son los hombres quienes, por regla general, toman, unilateralmente, las decisiones relacionadas con la tierra, son los beneficiarios de los proyectos productivos, de créditos agrarios, son quienes deciden lo que se cosecha y qué hacer con el dinero que se obtiene producto del trabajo agrícola, así la mujer haya participado activamente en dicha actividad.

Para superar esta situación, nuestro ordenamiento Constitucional, conformado por las normas contenidas la Constitución Política, así como por los Tratados y Convenios internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad³⁶ y enriquecido por los pronunciamientos jurisdiccionales de los tribunales y jueces constitucionales nacionales, así como de los tribunales y organismos internacionales, contiene una serie de disposiciones y conceptos, que permiten alcanzar la igualdad material en el reconocimiento de los derechos de las mujeres³⁷, removiendo las causas o aliviando las consecuencias que la discriminación ha provocado en contra de las mujeres.

³⁴ Corte Constitucional, sentencia C-776 de 2010. M.P. Dr.: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

³⁵ Esto sin dejar de reconocer que cuando se dificulta el acceso a la tierra, que es un recurso indispensable para la supervivencia de los campesinos, toda vez que les permite acceder a los recursos naturales como el agua, los alimentos, las plantas, los animales y brindan seguridad alimentaria a sus familias, se coacciona la emigración del territorio rural, para buscar mejores ingresos económicos, solución que no remedia el problema de fondo y genera un impacto negativo en la vida de la familia, colocando a la mujer en un estado mayor de vulnerabilidad, al quedar como únicas responsables de la producción agrícola, del cuidado del hogar y de la propiedad. En esta realidad, la mujer se encuentra limitada a salir a buscar mejores opciones de ingresos económicos, pues debido al rol reproductivo que desempeña en la sociedad, está supeditada a que su trabajo sea compatible con las responsabilidades de la familia y el cuidado de los hijos, situación que no ocurre con el hombre.

³⁶ De acuerdo con el Bloque de Constitucionalidad (art. 93 C.P.), hacen parte de nuestro ordenamiento estándares internacionales, entre otros, la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “ Convención de Belén Do Pará”.

³⁷ Nuestra Constitución Política contiene varios artículos relacionados con la protección a grupos históricamente discriminados, en todos los cuales, como ya se dejó sentado, la mujer es partícipe; así, el art. 1º, que consagra la organización y pilares del Estado colombiano, establece el derecho a la dignidad humana, el art.2º sobre fines del Estado colombiano señala la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, el art. 4º determina que el carácter superior de la norma

En nuestra Constitución Política, desde el Preámbulo, en el que se establecen los principios que informan nuestro ordenamiento jurídico, como los arts. 13 (derecho a la igualdad), 17 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 40 (derechos del ciudadano), 42 (derechos y deberes en la institución familiar), 43 (igualdad y protección de la mujer), se reconoce expresamente que hombres y mujeres tienen iguales derechos y oportunidades y que la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

La Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), es su artículo 2º establece que

“[l]os Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas convienen en seguir, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y se comprometen a: (...) c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación”³⁸.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belén Do Pará”, en similar sentido, dispone, en su artículo 4º, que

“[t]oda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley”, y en su artículo 6º “[e]l derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros: a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y (...) b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”.

La Ley 1448 de 2011 contiene varias disposiciones con enfoque diferencial de género, al reconocer la condición de sujeto de especial protección constitucional de la mujer, garantizando su atención preferencial en materia de: prelación de atención de solicitudes de restitución ante la Unidad de Restitución de Tierras y antes Jueces y Magistrados, colaboración especial de la fuerza pública para la entrega de predios y el acceso preferente a programas y créditos, entre otros, garantizando así el derecho a la mujer de vivir libre de violencia (artículo 28 num.12 *ibídem*).

El párrafo 4º del artículo 95 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, es otra de dichas normas con enfoque diferencial, pues establece que “[e]l título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo,

constitucional, el art. 13 consagra tanto la igualdad formal como la material y la cláusula de no discriminación y el art. 43 consagra la prohibición expresa de discriminación hacia la mujer.

³⁸ El art. 1º de la Convención consagra que “la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están (sic) unidos por ley”, con lo cual, reconociendo que debido a la informalidad en la titularidad de predios en la zona rural y a las históricas relaciones patriarcales de poder sobre la tierra, las mujeres en el campo no figuran como propietarias, ni son consideradas poseedoras u ocupantes, por cuanto son sus esposos o compañeros quienes aparecen como titulares del derecho de dominio o se reputan poseedores u ocupantes de los bienes, alegando ser quienes, exclusivamente, han actuado como “señores y dueños”, invisibilizando así a sus esposas o compañeras permanentes quienes, a no dudarlo, también han ejercido actos propios de posesión u ocupación.

7. Reconocimiento de Julio César Barahona como víctima por ser hijo de crianza.

Como quiera que del interrogatorio de parte practicado a la solicitante y de los hechos narrados por sus hijas se evidenció la existencia de JULIO CÉSAR BARAHONA como “hijo adoptivo” de la solicitante de acuerdo a su dicho, es necesario verificar si este cuenta con los requisitos legales y jurisprudenciales para acceder a las pretensiones de la demanda en la misma forma que NANCY RUBÍ, OLGA ROCÍO, NELSON GUIOBANNY y DARY JANETH MÉNDEZ HERRERA que si bien no fue solicitado, ha de ser analizado por la suscrita en su condición de juez constitucional de cara a la situación presentada al momento de los hechos victimizantes que finalizaron con el desplazamiento de la solicitante y su núcleo familiar en el cual se encontraba presente Julio César.

Frente a la familia de crianza la Sala de casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia expresó que:

“El grupo familiar está compuesto no solo por padres, hijos, hermanos, abuelos y parientes cercanos, sino que incluye también a personas entre quienes no existen lazos de consanguinidad, pero pueden haber relaciones de apoyo y afecto incluso más fuertes, de ahí que no haya una única clase de familia, ni menos una forma exclusiva para constituirla.

*Se distinguen entonces diversas clases de familia, por adopción, matrimonio, unión marital entre compañeros permanentes, **de crianza**, monoparentales y ensambladas, como lo definió la Corte Constitucional en la sentencia C577 de 2011. (STC14680-2015, 23 oct., rad. 2015-00361-02)”* (Negrilla fuera de texto)

A su turno, la corte constitucional ha indicado frente a las familias de crianza que: *“la salvaguarda constitucional del grupo familiar frente a injerencias arbitrarias por parte del Estado, se traslada a la **familia de crianza** cuandoquiera que el menor ha desarrollado con ésta vínculos de afecto y dependencia cuya perturbación afectaría su interés superior. Es decir, cuando el derecho del menor a la familia ha circunscrito su ámbito de protección al grupo **familiar de crianza**, y ha operado el cese correlativo de la presunción a favor de la familia biológica, el Estado debe abstenerse de intervenir en las relaciones familiares de hecho, salvo que medien circunstancias que, como las señaladas, hagan prever que el menor no se*

desarrollará adecuadamente en su seno. Si la familia de crianza no presenta ninguna de las circunstancias que se indican, las autoridades de Bienestar Familiar deberán abstenerse, en virtud del interés superior del menor, de perturbar las relaciones intrafamiliares dentro de dicha familia de crianza, mucho más si como consecuencia de sus actuaciones, el menor resulta separado de tal núcleo de parientes”³⁹ (subraya y negrita fuera del texto).

De esta manera se ha aceptado la existencia de diversas formas de entender a la familia, reiterando en todo caso que se presenta una constante evolución para lograr ajustar los términos jurídicos a la realidad social. En consecuencia, la Corte considera que *“el concepto de esta institución social puede estudiarse, entre otras, desde dos ópticas, por lo general, complementarias entre sí. La primera, concibiéndola como un conjunto de personas emparentadas por vínculos naturales o jurídicos, unidas por lazos de solidaridad, amor y respeto, y caracterizadas por la unidad de vida o de destino, presupuestos que, en su mayoría, se han mantenido constantes. La segunda, se puede desarrollar en consideración a sus integrantes, desde esta perspectiva el concepto de familia se ha visto permeado por una realidad sociológica cambiante que ha modificado su estructura. En este sentido se ha señalado que ‘el concepto de familia no puede ser entendido de manera aislada, sino en concordancia con el principio de pluralismo’, porque “en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia, identificando a esta última únicamente con aquella surgida del vínculo matrimonial”⁴⁰*

Si bien es cierto el reconocimiento jurisprudencial efectuado por los máximos Tribunales a las familias de crianza como forma válida, para el presente caso se tiene que efectivamente fue la señora CARMEN ROSA HERRERA DE MÉNDEZ y su hija DARY JANETH MÉNDEZ HERRERA quienes procedieron a la crianza del menor para la época de los hechos, por cuanto sus padres no pudieron hacerse cargo de él, pasando por varios hogares de paso del ICBF de acuerdo a lo narrado en audiencia.

En este punto cabe recordar que las familias de crianza son aquellas que surgen cuando *“un menor ha sido separado de su familia biológica y cuidado por una familia distinta durante un período de tiempo lo suficientemente largo como para que se hayan desarrollado vínculos afectivos entre [este] y los integrantes de dicha familia”⁴¹.*

Ahora bien, al evidenciarse que JULIO CÉSAR BARAHONA nunca vivió con sus padres biológicos y que fue criado por la señora CARMEN ROSA y su hija DARY JANETH en la misma forma que los hijos de la solicitante, surgió ese vínculo afectivo y emocional que se demostró protegido por la familia MÉNDEZ HERRERA hasta el desplazamiento forzado del que fueron víctimas.

De hecho, en la partida de bautizo de JULIO CÉSAR BARAHONA allegada por la apoderada de la solicitante se puede evidenciar que la señora CARMEN ROSA HERRERA DE MÉNDEZ y su esposo PARMENIO MÉNDEZ (q.e.p.d.),

³⁹ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 2004 Magistrado Ponente: Manuel Jose Cepeda Espinosa.

⁴⁰ Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 2016. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁴¹ Sentencia T-292 de 2016

son sus padrinos de bautizo, quienes se hicieron cargo del menor tal y como lo declararon los solicitantes en audiencia. Asimismo, del registro civil de nacimiento del mismo se puede observar la ausencia de reconocimiento paterno (consecutivo **193**).

Ante los hechos anteriormente narrados, es innegable que ante el contexto descrito en el material probatorio recaudado, JULIO CÉSAR BARAHONA, fue criado por la señora CARMEN ROSA y DARY JANETH como un hijo más que vivió el desplazamiento al que fue sometido junto con ellos y por lo tanto, en aras de salvaguardar sus derechos como víctima se dispondrá el reconocimiento de los derechos emanados de tal condición, como hijo de crianza de la solicitante.

En este punto es menester indicar que el señor JULIO CESAR BARAHONA, se encuentra incluido en el RUV, por el delito de desplazamiento forzado, sobrevenido por los hechos puntualizados en el presente fallo de acuerdo a la consulta del aplicativo VIVANTO allegado en los anexos de la solicitud⁴².

8. Alivio de pasivos

Ahora bien, la revisión de los folios de matrícula inmobiliaria, correspondientes a los predios mencionados, arroja las siguientes anotaciones de embargo:

- Embargo ejecutivo con acción personal de: BANCO POPULAR S.A. contra CARMEN ROSA HERRERA DE MENDEZ, tramitado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cáqueza (anotación No. 3 del FMI No. 152- 3582).
- Embargo ejecutivo con acción personal de: BANCO POPULAR S.A. contra CARMEN ROSA HERRERA DE MENDEZ, tramitado ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cáqueza (anotación No. 3 del FMI No. 152- 3584).

De cara a ello, en el auto admisorio de la demanda se ordenó al Juzgado Promiscuo Municipal de Cáqueza la remisión del proceso ejecutivo promovido por el BANCO POPULAR S.A. en contra de la aquí solicitante CARMEN ROSA HERRERA DE MÉNDEZ. Igualmente se ordenó la vinculación de la referida entidad, misma que a consecutivo No. **35** contestó y formuló excepciones:

“(...)

La señora CARMEN ROSA HERRERA Y OTROS en lo que respecta al Banco Popular sin incluir el crédito que le corresponde al Fondo Nacional de Garantías, asciende a la suma de \$6'876.753,00 de capital, sin incluir interés y otros gastos, créditos que se encuentran garantizados con el embargo ejecutivo registrado en el certificado de matrícula inmobiliaria respectivo.

EXCEPCIONES QUE SE ALEGAN:

⁴² Ver folio 82-83 de los anexos allegados con la solicitud. (anexos en pdf) ibídem.

1- MORA EN EL PAGO DE LAS OBLIGACIONES QUE ADQUIRIÓ LA SEÑORA CARMEN ROSA HERRERA, JAIRO NELSON ÁVILA ROJAS Y OLGA ROCÍO MÉNDEZ HERRERA CON EL BANCO POPULAR S.A.

Los señores CARMEN ROSA HERRERA, JAIRO NELSON ÁVILA ROJAS Y OLGA ROCÍO MÉNDEZ HERRERA adquirieron una obligación con el Banco Popular S.A., ante el incumplimiento el Banco se vio en la necesidad de acudir a los estrados judiciales, presentando demanda ejecutiva contra los deudores, correspondiente el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con radicado 2008-0044 con auto de aprobación de liquidación del crédito y sentencia ejecutoriada a favor del Banco con fecha 8 de junio de 2009. Con dicho proceso se encuentra embargado el inmueble referido en la demanda materia de esta contestación, igualmente se encuentra debidamente secuestrado y en etapa de remate.

El no pago de sus obligaciones, obligó al BANCO POPULAR S.A., de acudir a los estrados judiciales para iniciar el respectivo cobro ejecutivo con ejecutivo acción personal, frente al despojo enunciado en la demanda y las circunstancias señaladas en la misma sobre el Despojo del predio al BANCO POPULAR no le constan igualmente desconocemos las circunstancias por las cuales los deudores no cumplieron con el pago de la obligación adquirida con la entidad financiera.

2- BUENA FE DEL BANCO POPULAR EXENTA DE CULPA

Los deudores solicitaron voluntariamente un crédito al BANCO POPULAR S.A. y ante el incumplimiento de pagar sus obligaciones al BANCO POPULAR S.A., este, se vio en la necesidad de acudir a los estrados judiciales para realizar el respectivo cobro jurídico, sin que a la fecha el deudor haya cancelado sus obligaciones”.

Sea lo primero precisar la razón por la que, la respuesta ofrecida por el BANCO POPULAR, no es susceptible de ser calificada como una oposición a las pretensiones izadas, no obstante el contenido mismo de las “excepciones” que formuló, las que, de paso se advierte, no constituyen mecanismo idóneo de defensa, de cara a las precisas previsiones contenidas en la ley 1448 de 2011.

Es así como se hace necesario recordar los lineamientos consignados por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en auto de fecha 23 de enero de 2020, con ponencia del Dr. JORGE HERNÁNA VARGAS RINCÓN, al precisar:

“Así entonces, sea lo primero advertir que no toda intervención en estos procesos de naturaleza transicional constituye per se oposición de acuerdo a las normas y la jurisprudencia reseñada en el introito de este proveído.

La Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 2016 detalló las características y calidades que debe presentar ese extremo procesal para ser tenido como tal; i) actuaciones procesales que persigan la demostración de la calidad de víctima de despojo para los predios reclamados, ii) intervenciones destinadas a la tacha de la condición de víctima del solicitante en relación con la demostración de los requisitos

mínimos definidos por los artículos 3º y 74 de la Ley 1448 de 2011 y, iii) las que pretendan demostrar la existencia de una relación jurídica o material sobre el predio objeto de trámite y que tienda al reconocimiento de buena fe exenta de culpa. A lo anterior debe añadirse que la jurisprudencia de restitución de las cinco salas en el país ha complementado un requisito adicional a los que fueran catalogados por el Alto Tribunal; la contradicción debe sujetarse a las mismas calidades de titularidad frente a los fundos que previamente fueran definidas por el artículo 75 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras. Esto bajo el entendido que el ejercicio de la oposición necesariamente debe constituirse en una afirmación procesal de la propiedad, posesión u ocupación ejercida por esa parte en relación con los terrenos solicitados.

En otras palabras; el opositor debe demostrar su interés en la formulación de una contradicción que llegue a reñir, por su misma contundencia, los derechos que fueran afirmados por el reclamante en este proceso especializado.”

Colígese de las anteriores palabras, que la intervención del establecimiento financiero, se circunscribe a su condición de acreedor hipotecario, que no, a la existencia de vínculo alguno con el predio que se enmarque en alguno de los supuestos señalados en la citada sentencia C-330 de 2016, situación que releva a la suscrita de analizar los medios defensivos formulados, sin perjuicio del análisis de la situación del acreedor, en los términos consignados en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en punto de resolver si se abre paso la pretensión complementaria de la solicitud encaminada al alivio de pasivos financieros, norma que dispone:

“ARTÍCULO 121. MECANISMOS REPARATIVOS EN RELACIÓN CON LOS PASIVOS. *En relación con los pasivos de las víctimas, generados durante la época del despojo o el desplazamiento, las autoridades deberán tener en cuenta como medidas con efecto reparador, las siguientes:*

1. Sistemas de alivio y/o exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital relacionadas con el predio restituido o formalizado. Para estos efectos las entidades territoriales establecerán mecanismos de alivio y/o exoneración de estos pasivos a favor de las víctimas del despojo o abandono forzado.

2. La cartera morosa de servicios públicos domiciliarios relacionada con la prestación de servicios y las deudas crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos a los predios restituidos o formalizados deberá ser objeto de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Seguidamente es importante advertir que la Ley 1448 de 2011 en su artículo 128 hace una remisión directa a los beneficios contemplados en los artículos 16, 32 y 38 de la Ley 418 de 1997 señalando además, que los créditos que hayan entrado en **mora** o hayan sido objeto de refinanciación, restructuración o consolidación clasificándolos en una categoría de riesgo especial teniendo como interregno temporal, para la configuración de la mora, la posterioridad a

la ocurrencia del daño y adicionalmente, señalando ese castigo pecuniario, como producto de las violaciones a los derechos humanos y al DIDH.

Lo anterior corresponde al deber de solidaridad, establecido en el artículo mencionado y en el artículo 95 de la Carta Política, mismo que se concreta en la obligación de asistir a las personas que se encuentran en circunstancias de debilidad, con el fin de garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales. Así, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

“El deber de solidaridad del Estado ha de ser entendido como derivación de su carácter social y de la adopción de la dignidad humana como principio fundante del mismo. En virtud de tal deber, al Estado le corresponde garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social, o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Es claro que el Estado no tiene el carácter de benefactor, del cual dependan las personas, pues su función no se concreta en la caridad, **sino en la promoción de las capacidades de los individuos, con el objeto de que cada quien pueda lograr, por sí mismo, la satisfacción de sus propias aspiraciones. Pero, el deber de solidaridad no se limita al Estado: corresponde también a los particulares, de quienes dicho deber es exigible en los términos de la ley, y de manera excepcional, sin mediación legislativa, cuando su desconocimiento comporta la violación de un derecho fundamental.** Entre los particulares, dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo razones de equidad.” (Corte Constitucional, Sentencia C- 237 de 1997)

Así las cosas, la solidaridad no es un deber exclusivamente exigido de las autoridades públicas, sino que puede ser reclamado de los particulares en general; principio éste que corre a cargo de cada miembro de la comunidad y se constituye como un “patrón de conducta social de función recíproca, adquiriendo una especial relevancia en lo relativo a la cooperación de todos los asociados para la creación de condiciones favorables a la construcción y mantenimiento de una vida digna por parte de los mismos, con el propósito de mantener una convivencia pacífica, el desarrollo social, cultural y la construcción de nación” (Sentencia T -358 de 2008).

En ese orden, descendiendo al caso concreto, pese a que es necesario señalar que la calidad de víctima acreditada por la señora CARMEN ROSA la ubica en circunstancias de debilidad manifiesta en cuyo caso, es deber del Estado y de los particulares según la situación, acudir con la comprensión necesaria para brindar el apoyo que permita superar dicho estado, lo cierto del caso es que el mismo no es de carácter absoluto como quiera que el principio de la buena fe también impone deberes a los particulares de asumir ciertas cargas que deben soportar.

Entonces, al tenor de lo consagrado en el Acuerdo 009 de 2013, son varios los criterios para ordenar el alivio de pasivos financieros a los beneficiarios del mismo como quiera que el fin perseguido es lograr las condiciones más favorables para los solicitantes restituidos. El tipo de deudas que en el marco de la reparación integral pueden llegar a ser saldadas están definidas en el artículo 6 del mencionado acuerdo así:

“Artículo 6º.- Tipo de deudas objeto de saneamiento. En concordancia con el numeral 8” del artículo 105 y el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, los tipos de deuda que deben ser objeto de alivio, relacionadas con los predios restituidos o formalizados, son los que se mencionan a continuación:

1. impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones, bien sean del orden municipal, distrital o departamental,
2. Cartera morosa de servicios públicos domiciliarios, en particular el servicio de energía eléctrica, teniendo en cuenta que es el servicio más usual en el sector rural.
3. Créditos tomados con entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia”.

En tal virtud, plantea en su artículo 8, tres tramos de la deuda que corresponden específicamente al momento en el que fueron adquiridos, lo que permitirá a su vez definir los mecanismos de alivio para cada uno de ellos:

“Artículo 8º.- Tramos de deuda. Teniendo en cuenta la naturaleza y el comportamiento de las deudas por aliviar, se distinguen tres (3) tramos de deuda, a partir de la cronología asociada a la cartera objeto del Programa. Los tramos de deuda se clasifican de la siguiente manera:

Primer tramo: Cartera al día o vencida antes de los hechos violentos.

Segundo tramo: Cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos.

Tercer tramo: Cartera sin causar, es cartera por causarse después de la restitución o formalización del predio.

Parágrafo. La sentencia judicial de restitución servirá para determinar los tramos de deuda. En ese sentido, el primer tramo es el que se origina antes del hecho victimizante y hasta el acaecimiento del mismo; éste mismo hecho dará inicio al segundo tramo; y la fecha de la orden de restitución o formalización dará fin al segundo e inicio al tercer tramo.

Artículo 9º.- Mecanismos de alivio para el primer tramo. La cartera al día o vencida antes de los hechos violentos no será objeto de pago por parte del Fondo. La gestión del Fondo debe dirigirse a lograr una

condonación por parte del acreedor; si la condonación de este tramo no se lograse, se adelantarán gestiones tendientes a su refinanciación.

Artículo 10.- Mecanismos de alivio para el segundo tramo. *La cartera vencida a raíz de los hechos violentos será asumida por parte del Fondo mediante los mecanismos de negociación, pago y condonación. El Programa valorará el pasivo a fin de determinar su valor actual y sobre esto ofrecerá al acreedor, en nombre del beneficiario, un pago con descuento, es decir, un pago sujeto a condonación, partiendo de la base de que el acreedor concede dicha rebaja por tratarse de cartera vencida con un alto deterioro por la edad de mora, que puede estar clasificada como de difícil recaudo o, incluso, como cartera irrecuperable. Se verificará que la fecha de vencimiento de la cartera sea posterior a la fecha del acaecimiento del hecho victimizante.*

Parágrafo. *La opción de los mecanismos de negociación y pago no aplicará para deudas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones adquiridas con los entes territoriales. Este tramo deberá ser sujeto de condonación.*

Artículo 11.- Mecanismos de alivio para el tercer tramo. *Con respecto de la cartera por causarse, el Fondo gestionará con los futuros acreedores (municipio, entidad prestadora del servicio público domiciliario o entidad financiera), en nombre del beneficiario, unos periodos temporales de exoneración y de condiciones favorables en términos de causación, tasa de interés y forma de pago, entre otros factores. Se pretende que las nuevas condiciones de deuda favorezcan la estabilización y consolidación del flujo de ingresos, con miras a la acumulación de capital productivo por parte del beneficiario”.*

Entonces, sin que se pierda de vista la necesaria protección que deviene del estado en procura de la reparación integral en cabeza de las víctimas, el despacho ha de advertir que en el caso sub exámine habrá de negarse la solicitud del alivio financiero adquirido por la señora HERRERA DE MÉNDEZ con el Banco Popular como deudora solidaria, como quiera que dentro del trámite de autos no se encontró probado ninguno de los presupuestos para ordenar la aplicación de los alivios de acuerdo al tipo de la deuda.

A ésta conclusión se llega luego de analizar el proceso ejecutivo singular No. 2008-00044 que cursaba ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáqueza (Cundinamarca), en el que el pagaré objeto de ejecución fue diligenciado y firmado por JAIRO NELSON ÁVILA ROJAS (yerno de la solicitante), OLGA ROCÍO MENDEZ HERRERA (hija de la solicitante) y CARMEN ROSA HERRERA DE MÉNDEZ como deudores solidarios del BANCO POPULAR por la suma de \$30.000.000.⁰⁰, el 12 de abril de 2007, esto es, nueve años después de la ocurrencia de los hechos victimizantes.

Así las cosas, la obligación contraída no corresponde a i) cartera al día o vencida antes de los hechos victimizantes; tampoco es ii) cartera vencida por efecto de la ocurrencia de los hechos violentos y mucho menos corresponde a iii) cartera sin causar, en tanto ésta emerge después de proferida la sentencia de restitución.

No obstante lo anterior, se ordenará como medida complementaria de alivio, la terminación del proceso ejecutivo singular que cursó en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cáqueza (Cundinamarca), a efectos de sanear la situación jurídica del predio por haberse acreditado el hecho del desplazamiento forzado de la solicitante y su calidad de víctima y en virtud del literal d) del artículo 91 de la Ley 1148 de 2011 que establece:

ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. *La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente.*

La sentencia deberá referirse a los siguientes aspectos, de manera explícita y suficientemente motivada, según el caso:

(...)

d. Las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales;" (Subraya fuera de texto)

En este punto, conviene recordar el contenido de la sentencia T-312 de 2010 emitida por la Corte Constitucional, que, en un caso semejante, se señaló:

"A pesar de la buena voluntad de la entidad al expresar que no es ajena a la problemática del desplazamiento en nuestro país, pero que de todas formas no puede contemplar la suspensión de la deuda mientras el accionante resuelve su situación económica, no resulta suficiente para esta Sala tal planteamiento, mucho menos cuando señala que de continuar con la mora en las cuotas, acudirá a la jurisdicción ordinaria para ejercer su legítimo derecho como acreedor del título valor suscrito con el actor.

Podría pensarse que las opciones que formuló el banco para lograr el pago efectivo de las cuotas y así "normalizar el crédito" resultan proporcionadas a la especial situación de desplazamiento que vive el accionante.

No obstante tales propuestas no son suficientes, porque de ningún modo quien se encuentra en un estado de indefensión y debilidad manifiesta podría cancelar una deuda cuyo plazo de pago es concomitante con su condición. Ciertamente, si además de buscar un sitio para alojarse, una forma de llevar sustento a su familia, y una solución a su problema laboral, el desplazado también debe llevar una carga financiera que le es imposible solventar, resulta a todas luces que el desproporcionado esfuerzo que se le exige desconoce la eficacia normativa del

principio de solidaridad, y redundando en el desconocimiento del mínimo vital de subsistencia del desplazado.

La manera en que la entidad accionada garantiza el goce efectivo de los derechos del accionante a una vida digna y al mínimo vital, entendidos estos con base en el principio de solidaridad, es el otorgamiento de un plazo justo dentro del cual la situación económica del accionante se estabilice, pues materialmente no tiene la misma capacidad de pago que no ha sido víctima del desplazamiento.

(...)

La entidad bancaria, en ejercicio de sus derechos, puede exigir la totalidad de la deuda ante la mora del deudor; no obstante, el ejercer este derecho no puede ir en contravía de los derechos fundamentales de aquel, por lo cual esta Sala como ya lo mencionó previamente debe adoptar medidas tendientes a armonizar los derechos en tensión.

(...)

Aún así, en le (sic) presente caso existe la posibilidad de que el banco demandado haya continuado cobrando las cuotas correspondientes al crédito a pesar de conocer la situación de desplazado del accionante y éste las estuviere pagando actualmente. Frente a la eventualidad de lo anterior, siendo consecuentes con el sentido de las ordenes que se impartirán, la Sala aclara que los intereses de mora causados sobre las cuotas que se llegaron a pagar desde el momento del desplazamiento hasta notificada la presente sentencia, deberán ser abonados al capital total adeudado.

Para el presente caso la Sala concederá al señor Luis Eduardo Luján Arango la protección de sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital. En consecuencia, ante el incumplimiento de las obligaciones a partir del momento en que el accionante fue víctima del desplazamiento, se ordenará a Bancamía que se abstenga de cobrar judicial o extrajudicialmente los intereses moratorios del crédito financiero otorgado al accionante a partir del momento y hasta la fecha de notificada la presente sentencia. Sin perjuicio de los intereses de plazo y de los intereses moratorios causado con anterioridad a esa fecha.

Con todo, la Corte reconoce el derecho que le asiste a la entidad bancaria para reclamar el pago de los intereses remuneratorios o de plazo causados a partir del momento del desplazamiento sobre las cuotas que hayan dejado de pagarse a partir de dicha fecha. No obstante, los intereses remuneratorios causados durante esta época deberán calcularse con especial sujeción al principio constitucional de solidaridad y a las condiciones de vulnerabilidad social y económica que padece el actor como consecuencia del desplazamiento.

En este sentido y como ya se dijo, en relación a los intereses remuneratorios causados a partir de la fecha de desplazamiento y a las cuotas que están pendientes por cancelar, las partes inmediatamente notificada la presente sentencia deberán llegar a nuevos acuerdos de pago sobre estos dos aspectos. No obstante, en caso de no llegar a ningún acuerdo, se aplicará la norma supletoria consagrada en el artículo 884 del código de Comercio. En consecuencia, la entidad bancaria podrá cobrar los intereses remuneratorios causados durante este periodo según el correspondiente interés corriente bancario fijado por la Superintendencia Financiera. Respecto de los intereses de mora causados con anterioridad al desplazamiento, deberán pagarse según el tope máximo permitido por la ley”.

En este punto comporta precisar que por auto del 18 de junio de 2009 (fl. 53 Cdo. 2 del ejecutivo singular) el Juez del trámite ejecutivo decretó el embargo del salario devengado por la señora OLGA ROCÍO MÉNDEZ HERRERA como empleada de LA PREVISORA S.A. medida con la que se viene garantizando el pago de la deuda adquirida por la solicitante, tal como lo indicó el 10 de noviembre de 2017 la deudora en su declaración, al señalar que en varias oportunidades se acercó al banco señalando que: *“le he radicado a BANCO POPULAR 2 derechos de petición para decirles, oiga, yo ya les pagué esa plata más de una vez, ya por favor paren ahí (min 8:54)” (...)* *“fui y hablé una vez con la abogada (del banco)... porque, pues me molestó mucho el tema de que no me estuvieran reconociendo algunos pagos que se habían hecho, también he hablado en múltiples oportunidades con el gerente actual que se llama Carlos Pabón, para decirle: oiga, ayúdeme porque no es todo el dinero que ustedes dicen. También he venido a hablar con un señor Gilberto de aquí de la sede del Banco Popular de la séptima con 15 o 16 que estado allá en varias oportunidades, pero el pagaré sí se firmó en blanco” (min 3:20)*

“el [su esposo] iba y le decía al gerente, reestructúreme la deuda, e incluso yo fui a hablar con él a decirle: pase la deuda a mi nombre, reestructúremela y por nómina descuéntemela, pero nunca quisieron” (min 4:34)

Es así como se advierte del acervo probatorio recaudado que la entidad bancaria tuvo conocimiento de la situación de desplazamiento de las deudoras, desconociendo el deber de solidaridad y en especial el derecho de la peticionaria a recibir un trato especial para el pago de las obligaciones crediticias como víctimas del desplazamiento forzado.

En esos términos, el escenario que se estudia se enmarca en los supuestos genéricos previamente referidos, lo que significa que el Banco Popular debió propender por aplicar las medidas de alivio financiero previstas en la jurisprudencia constitucional, en aras de paliar la situación en la que se hallaba la deudora víctima de desplazamiento forzado. En sentido contrario, acudió a deprecar el pago judicial del crédito, con olvido de las súplicas elevadas por la señora Olga Rocío.

Es por ello que, en aplicación de la doctrina constitucional, este juzgado adoptará las medidas necesarias para mitigar la situación de la solicitante en relación con la obligación, disponiendo la culminación del trámite judicial, con el consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para que, en caso de existir algún saldo a favor del establecimiento financiero, una vez aplicados todos los pagos, abonos, garantías de pago del FNG y descuentos por nómina del salario embargado que se encuentran representados en los títulos judiciales que reposan en la cuenta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cáqueza - en cuyo caso, la autoridad judicial deberá proceder a su entrega a favor del acreedor-, este proceda a la reestructuración de la deuda en la que funge como codeudora la solicitante. La mentada reestructuración deberá efectuarse con especial atención a la capacidad de pago de la solicitante, para no menguar su mínimo vital, para lo

cual esta y los demás deudores, deberán concurrir oportunamente a suscribir la documentación que resulte necesaria, sin que para ello por supuesto, se pase por alto la facultad con la que cuenta la entidad de proceder a iniciar un nuevo proceso de cobro, en caso de reiterarse el incumplimiento de lo acordado.

De todo lo anterior, el BANCO POPULAR S.A. deberá allegar el informe a éste estrado judicial.

Para cumplir adecuadamente esta orden, y evitar que las condiciones de ese convenio sean impuestas unilateralmente por la parte fuerte de la relación comercial, se solicitará acompañamiento de la Defensoría del Pueblo, Regional Cundinamarca y de la UAEGRTD, quienes deberán velar por su ejecución y verificar que se haya tenido en cuenta en debida forma la aplicación de los pagos, abonos, descuentos de nómina, etc, a la obligación adquirida.

Es importante precisar que, al momento de la presentación de la solicitud de restitución y hasta el momento de la remisión y suspensión del trámite ejecutivo, no se había realizado la diligencia de remate del bien y la adjudicación a un tercero, único supuesto en que la Corte Constitucional, en sentencia T-448 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), estimó improcedente la suspensión o terminación del trámite ejecutivo adelantado contra un desplazado que dejó de pagar las obligaciones dinerarias derivadas de un crédito hipotecario, debido a los hechos del desplazamiento forzado del que fue víctima.

Con todo lo anterior, ésta Juzgadora negará la pretensión respecto al alivio financiero, no sin antes advertir las medidas adoptadas con la finalidad de permitir una reparación transformadora y diferencial a la señora CARMEN ROSA HERRERA DE MÉNDEZ a que se hizo referencia.

Por secretaria, se hará la devolución del proceso ejecutivo de la referencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Cáqueza Cundinamarca, adjuntado copia del presente fallo.

Conclusión:

Con lo analizado en precedencia, se dan los presupuestos establecidos por la Ley 1448 de 2011, para reconocer la calidad de víctimas de abandono forzado a la señora CARMEN ROSA HERRERA DE MÉNDEZ y su núcleo familiar compuesto por sus hijos OLGA ROCÍO MÉNDEZ HERRERA, NANCY RUBÍ MÉNDEZ HERRERA, NELSON GIOVANNY MÉNDEZ HERRERA, DARY JANETH MÉNDEZ HERRERA y su hijo de crianza JULIO CESAR BARAHONA en consecuencia de lo expuesto el despacho negará la restitución material de los predios “EL DIAMANTE” y el “ALTO DE LOS BURROS” y en su lugar se dispondrá la compensación por equivalencia y su eventual entrega material en favor de la solicitante CARMEN ROSA HERRERA.

Por todo lo anterior, con fundamento en el literal c, del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza – Cundinamarca, realizará la inscripción de la sentencia en el respectivos folios de matrícula inmobiliaria, esto son, los predios “EL DIAMANTE” y “ALTO DE LOS BURROS”, identificado con folios de matrícula inmobiliaria No. 152-3582 y 152-3584; teniendo en cuenta la identificación del predio en la forma establecida en la parte resolutive de esta sentencia (área, linderos y coordenadas).

Por su parte el IGAC, realizará las modificaciones y actuaciones a que haya lugar respecto de los predios restituidos, esto es su inclusión en el catastro multipropósito y la apertura de una nueva cedula catastral para uno de los predios, como quiera que ambos predios objeto de restitución, comparten la misma identificación catastral 25-279-00-00-0019-0060-000, siendo estos predios independientes, lo que puede generar yerros a futuro, toda vez que los aludidos inmuebles entrarán a hacer parte del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas.

Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cáqueza, Cundinamarca, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 65 de la ley 1579 de 2012 remitirá copia a este despacho judicial.

A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral para las Víctimas – UARIV a efectos de integrar a la solicitante y su núcleo familiar, a las ofertas Institucionales del Estado, de acuerdo a las necesidades y expectativas de los mismos; así como también su priorización en la atención integral, bajo los criterios que dispone el Decreto 4800 de 2011, en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, por tratarse de mujer, adulto mayor, la cual es sujeto de protección especial por parte del Estado.

Se ordenará a la Alcaldía Municipal de Cáqueza - Cundinamarca, efectuar la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios objeto de restitución, de conformidad con la factura del impuesto predial allegada por la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal de Fómeque del 31 de agosto de 2017, y con las actualizaciones correspondientes para la fecha de ejecutoria de esta sentencia. Los predios objeto de restitución comparten una única cedula catastral, de ahí que tenga una única factura de cobro del impuesto predial.

Igualmente, se negará la pretensión segunda de las pretensiones complementarias por no haberse acreditado la existencia de acreencias por servicios públicos.

Al Fondo de la UAEGRTD para que incluya de manera prioritaria a la señora CARMEN ROSA HERRERA DE MÉNDEZ junto con su núcleo familiar en el programa de proyectos productivos de la unidad, una vez sea verificada la entrega o goce material del predio que se entregue por compensación, a

efectos de que priorice su inclusión en el desarrollo de un P.P.F acorde con las condiciones actuales de la víctima solicitante, su enfoque diferencial (mujer, adulto mayor); del mismo modo, se ordenara al SENA para que en el desarrollo de sus competencias brinde el acompañamiento técnico necesario para el desarrollo del aludido proyecto, esto es desde de la implementación hasta su terminación.

Igualmente se ordenará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL para que de manera prioritaria vincule a la señora CARMEN ROSA HERRERA DE MÉNDEZ al programa de mujer rural que brinda esta entidad, en caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

Al Ministerio de Salud y Protección Social (acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S en la cual se encuentre afiliada la solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctima de desplazamiento forzado); igualmente para que sean incluidos en el programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas – PAPSIVI, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

Informar al Centro de Memoria Histórico lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Fómeque, Cundinamarca.

Del mismo modo se ordenará la priorización de los solicitantes en los programas de subsidio de vivienda rural a cargo del **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, en lo que toca con el subsidio de vivienda, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019.⁴³

Al Ejército Nacional de Colombia – Comando de Reclutamiento, a fin de que se ordene la exención en la prestación del servicio militar de DUBÁN ESTIVEN BELTRÁN MÉNDEZ, hijo de NELSON GIOVANNI MÉNDEZ, reconocido como víctima del conflicto armado interno de conformidad con el artículo 140 de la ley 1448 de 2011

De igual forma, no se accederá a la pretensión segunda del acápite de “Solicitudes especiales con enfoque diferencial”, toda vez que las entidades de segundo piso, como FINAGRO, no otorgan créditos directos a personas

⁴³ **VIVIENDA RURAL EFECTIVA.** El Gobierno nacional diseñará un plan para la efectiva implementación de una política de vivienda rural. A partir del año 2020 su formulación y ejecución estará a cargo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, por lo que será esa entidad la encargada de coordinar y liderar la ejecución de los proyectos de vivienda y mejoramiento de vivienda encaminados a la disminución del déficit habitacional rural.

Para este efecto el Gobierno nacional realizará los ajustes presupuestales correspondientes, respetando tanto el Marco de Gasto de Mediano Plazo, así como el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y reglamentará la materia.

Parágrafo. A partir del año 2020 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, administrará y ejecutará los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación en inversión para vivienda de interés social urbana y rural, en los términos del artículo 6 de la Ley 1537 de 2012 o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, así como los recursos que se apropien para la formulación, organización, promoción, desarrollo, mantenimiento y consolidación del Sistema Nacional de Información de Vivienda, tanto urbana como rural.

naturales, sino que se trata de aquellas que otorgan recursos en condiciones de fomento a las entidades financieras de primer piso, para que éstas, a su vez, sean las otorguen créditos para proyectos productivos, lo cual implica que se debe acudir a una de dichas entidades financieras de primer piso para obtener un crédito, pues ella actúa como intermediaria financiera, para que ésta haga el estudio, aprobación y desembolso del mismo, después de que se agoten los trámites pertinentes y la entidad de segundo piso desembolse los recursos al intermediario financiero, en una operación que se denomina como de redescuento.

Se requerirá a la apoderada que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continúa hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

Al Comité Departamental de Justicia Transicional de Cundinamarca, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

Adicionalmente, se adoptarán las demás medidas de reparación integral a que se refieren las pretensiones, a favor de CARMEN ROSA HERRERA DE MÉNDEZ con el fin de garantizar la restitución integral con vocación transformadora.

IV. DECISIÓN

Acorde con las consideraciones anteriormente plasmadas, es conclusión obligada que la parte demandante logró acreditar los presupuestos necesarios para el éxito de su reclamación, motivo por el cual, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS PARA EL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de Víctima de Abandono Forzado a la señora CARMEN ROSA HERRERA DE MÉNDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 20.530.568, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, es decir, sus hijos OLGA ROCÍO MÉNDEZ HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 39.729.943,

NANCY RUBÍ MÉNDEZ HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No.39.730.961, NELSON GIOVANNI MÉNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 11.412.350, DARY JANETH MÉNDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 39.731.529 y JULIO CESAR BARAHONA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.653.005, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras abandonadas y despojadas a causa del conflicto armado interno, a la señora CARMEN ROSA HERRERA DE MÉNDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 20.530.568, junto con su núcleo familiar existente para el momento de los hechos victimizantes, es decir, sus hijos OLGA ROCÍO MÉNDEZ HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 39.729.943, NANCY RUBÍ MÉNDEZ HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No.39.730.961, NELSON GIOVANNI MÉNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 11.412.350, DARY JANETH MÉNDEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 39.731.529 y JULIO CESAR BARAHONA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.653.005, por haber sufrido el fenómeno de desplazamiento forzado, en virtud del asesinato de su esposo PÁRMENIO MÉNDEZ (q.e.p.d.) y su hijo WILSON MÉNDEZ (q.e.p.d.) el día 3 de noviembre de 1998 en el sitio conocido como Alto del Chenque del municipio de Chipaque, debiendo dejar abandonados los inmuebles “EL DIAMANTE” identificado con FMI No. 152-3582 y “ALTO DE LOS BURROS” con FMI No. 152-3584, predios que comparten el mismo número predial No. 25-279-00-00-0019-0060-000 ubicados en la vereda Ponta, del municipio de Fómeque, departamento de Cundinamarca.

Los predios se encuentran comprendidos dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

1- “EL DIAMANTE”

Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-3582, asociado al código catastral 25-279-00-00-0019-0060-000, ubicado en la vereda Ponta, jurisdicción del municipio de Fómeque del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **7653 metros cuadrados**, avaluado \$1.317.000,00 y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
40912B	980070,8664	1019882,368	4° 24' 57,445" N	73° 53' 54,145" W
40912A	979876,9136	1019953,491	4° 24' 51,130" N	73° 53' 51,840" W
40912	979919,1445	1019859,089	4° 24' 52,506" N	73° 53' 54,901" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte	“En calidad de apoderada del proceso en referencia y de conformidad con el requerimiento del Despacho me permito informar que, debido a la geometría particular del predio denominado “El Diamante”, este no cuenta con una línea por el costado norte; en vez de este, se encuentra el vértice (40912b) y dado que un punto no representa una colindancia, solo se puede describir orientaciones oriental, sur y occidental. Lo anterior, se encuentra evidenciado en el plano del predio que hace parte del Informe Técnico Predial adjunto en el acápite de pruebas de la solicitud de restitución.” ⁴⁴
Oriente	Partiendo desde el punto 40912B en línea recta en dirección sur oriente hasta llegar al punto 40912A en una distancia 206,582 metros con CARMEN ROSA HERRERA.
Sur	Partiendo desde el punto 40912A en línea recta en dirección nor occidente hasta llegara al punto 40912 en una distancia de 103,418 metros con NANCY MENDEZ.
Occidente	Partiendo desde el punto 40912 en línea recta en dirección nor oriente hasta llegar al punto 40912B en una distancia de 153,497 metros con HEREDEROS RAMON ROJAS.

2- “EL ALTO DE LAS BURROS”

Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-3584, asociado al código catastral 25-279-00-00-0019-0060-000, ubicado en la vereda Ponta, jurisdicción del municipio de Fómeque del departamento de Cundinamarca, con un área georreferenciada de **1 Hectárea, 3283 metros cuadrados**, avaluado \$1.313.000,00 y comprendido dentro de las siguientes coordenadas, en sus puntos extremos:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
40912B	980070,8664	1019882,368	4° 24' 57,445" N	73° 53' 54,145" W
40912A	979876,9136	1019953,491	4° 24' 51,130" N	73° 53' 51,840" W
101	979884,5879	1020018,047	4° 24' 51,380" N	73° 53' 49,746" W
102	979886,8378	1020021,648	4° 24' 51,453" N	73° 53' 49,629" W
103	979910,7372	1020033,497	4° 24' 52,231" N	73° 53' 49,244" W
104	979975,111	1020007,489	4° 24' 54,327" N	73° 53' 50,087" W
105	980016,0628	1019986,988	4° 24' 55,660" N	73° 53' 50,752" W
106	980041,6069	1019937,215	4° 24' 56,492" N	73° 53' 52,366" W
107	980039,4433	1019944,002	4° 24' 56,422" N	73° 53' 52,146" W

Y alinderado de la siguiente forma:

Norte:	Partiendo desde el punto 40912B en línea recta hasta llegar al punto 106 tomado a borde de vía, pasado la misma hasta el punto 107, también tomado a borde de vía, en línea recta, en dirección sur oriente hasta llegar al punto 105, en una distancia de 111,096 metros con HEREDEROS DE RAMON ROJAS.
Oriente:	Partiendo desde el punto 105 en línea quebrada que pasa por el punto 104 en dirección sur oriente hasta llegar al punto 103 en una

⁴⁴ Ver memorial del 21 de marzo de 2017 de la entonces apoderada del extremo solicitante consecutivo No. 6

	distancia 115,226 metros con HEREDEROS DE NEPOMUSENO VARGAS.
Sur:	Partiendo desde el punto 103 en línea recta en dirección sur occidente hasta llegara al punto 102 tomado a borde de vía, pasando la misma hasta el punto 101 también a borde de vía y desde allí en línea recta en dirección sur occidente hasta llegar al punto 4091A en una distancia de 91,687 metros con SEÑORA NANCY/ROSA.
Occidente:	Partiendo desde el punto 40912A en línea recta en dirección nor occidente hasta llegar al punto 40912B en una distancia de 206,582 metros con CARMEN ROSA HERRERA.

TERCERO: NEGAR la pretensión segunda de las pretensiones principales de la demanda; en su lugar, **ACCEDER** al reconocimiento de las subsidiarias. En consecuencia, **ORDENAR** como medida de reparación en favor de la reclamante la **COMPENSACIÓN** por equivalencia en la forma determinada en la parte motiva de esta providencia.

Para su cumplimiento se **ORDENA** al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, proceder en los términos del capítulo VI del Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD (Resolución 953 de 2012), para lo cual deberá iniciar el procedimiento administrativo que verifique la posibilidad de otorgar una medida equivalente. Concédase para el efecto el término de treinta (30) días.

CUARTO: ORDENAR a la solicitante CARMEN ROSA HERRERA proceder a la transferencia de los predios denominados “EL DIAMANTE” y “ALTO DE LOS BURROS” al grupo Fondo de la UAEGRTD, en aras de que la compensación ordenada se pueda llevar a cabo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 literal k) Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CAQUEZÁ** (CUNDINAMARCA), lo siguiente, respecto de los predios objeto de restitución identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-3582 y No. 152-3584 respectivamente:

a) LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior de la fase administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras.

b) LEVANTAR las medidas cautelares de embargo que pesan sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 152-3582 y No. 152-3584, visible en la anotación número 3 de cada folio.

c) INSCRIBIR la presente decisión.

d) ACTUALIZAR los registros del predio restituido en cuanto a su área, linderos y georreferenciación, teniendo en cuenta la información contenida en la orden del numeral primero de esta providencia.

e) REMITIR el referido certificado al **IGAC**, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1579 de 2012.

f) OFÍCIESE al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cáqueza, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas para su respectiva inscripción, para que en el término de treinta (30) días, acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

SEXTO: INSCRIBIR la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos (2) años, contados desde la entrega del predio que se entregue a título de compensación, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

OFÍCIESE con destino a la **ORIP** a la que pertenezca el predio dado en compensación, conforme se dispuso en el numeral tercero de esta providencia.

SÉPTIMO: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC**, como autoridad catastral para el Departamento de Cundinamarca, una vez reciba la información remitida por la Oficina de Registro de II.PP. de Cáqueza, Cundinamarca, sobre la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, de los inmuebles restituidos, descrito en el numeral primero, con inclusión de los datos contenidos en el ITP para los fines establecidos en el CATASTRO MULTIPROPÓSITO.

Del mismo modo deberá asignar una nueva cedula catastral a los aludidos predios, toda vez que comparten el mismo número predial, pero son predios diferentes.

Una vez se cumpla lo anterior, procederá a dar aviso de ello a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE FÓMEQUE**, Cundinamarca.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde el recibo de la información por parte de la Oficina de Registro de II.PP. de Cáqueza. **OFÍCIESE** por Secretaría, remitiendo copia de esta providencia.

OCTAVO: ORDENAR a la **COORDINACIÓN DE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE – UAEGRTD**, proceda a **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar un **PROYECTO PRODUCTIVO** sustentable y, de ser posible, priorizar su enfoque orgánico, con criterios de autosostenibilidad, y con atención al principio de desarrollo sostenible consagrado en el artículo 80 de la Constitución Política, con el acompañamiento de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria (UMATA) y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), en el predio que se entregue a título de

compensación, teniendo en cuenta el enfoque diferencial por tratarse de una mujer víctima del conflicto armado.

En caso de no ser procedente que el proyecto se realice de forma individual, se estudiará la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad aludida deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de veinte (20) días, contados desde la entrega del predio compensado.

NOVENO: Se **ORDENA** al **MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, VINCULAR** de manera prioritaria a la señora CARMEN ROSA HERRERA DE MÉNDEZ y su núcleo familiar, al PROGRAMA DE MUJER RURAL que brinda esta entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2002, de conformidad con el art. 117 de la Ley 1448 de 2011; en caso de que la oferta no exista, flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

DECIMO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al **ICETEX**, y al Servicio Nacional de Aprendizaje **SENA** para que dentro del marco de sus competencias y procedimientos, de conformidad con los intereses vocacionales de los aquí declarados como víctimas, que prioricen el acceso, permanencia y facilidad de pago a los programas de preescolar, educación básica y media o de Educación Superior o de Formación para el Trabajo en favor de los beneficiarios de la presente restitución, CARMEN ROSA HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 20.530.568, JULIO CÉSAR BARAHONA identificado con cedula de ciudadanía No. 1.072.653.005, OLGA ROCÍO MÉNDEZ HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 39.729.943, NANCY RUBÍ MÉNDEZ HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No.39.730.961, NELSON GIOVANNI MÉNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 11.412.350 y DARY JANETH MÉNDEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 39.731.529 y sus nietos MICHEL DANIELA BELTRÁN MÉNDEZ, DUBAN ESTIVEN BELTRÁN MÉNDEZ, JULIÁN HARVEY SABOGAL MÉNDEZ, MARIBEL JOHANA SABOGAL MÉNDEZ y KAREN LORENA SABOGAL MÉNDEZ, de conformidad con lo presupuestado por el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima.

Así mismo, el SENA deberá proceder a socializar a los beneficiarios, en compañía del grupo PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, sobre los beneficios y demás componentes entorno a la implementación de un proyecto productivo orgánico y con enfoque autosostenible, con el fin que estos puedan tomar una decisión debidamente informada sobre el mismo y,

en caso de existir viabilidad en dicha implementación, proceder al acompañamiento en capacitación y formación hasta la finalización del mismo.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades en mención deberán rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de treinta (30) días siguientes a la entrega del predio eventualmente compensado.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV** que, si aún no lo ha hecho, proceda a:

a) EFECTUAR la correspondiente entrevista de caracterización, en orden a determinar en qué condición se encuentran ACTUALMENTE la solicitante y su núcleo familiar y así, de acuerdo con la información recolectada, proceda a suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que hubiere lugar, y efectuar la articulación con las entidades que conforman el SNARIV para que se atiendan las carencias, capacidades o necesidades asociadas a los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar, teniendo en cuenta especialmente el enfoque diferencial por tratarse de una mujer víctima del conflicto armado.

b) OTORGAR la atención, asistencia y reparación humanitaria integral que les asiste según las disposiciones legales y normas pertinentes. En particular, articular con el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL para incluir a la solicitante y su núcleo familiar en el PROGRAMA DE ATENCIÓN PSICOSOCIAL Y SALUD INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (PAPSIVI) para que, efectuados los procesos correspondientes, se identifiquen sus necesidades, afectaciones y potencialidades, de acuerdo a su realidad actual, y de esta manera se adopten las medidas pertinentes para que logre superar las afectaciones emocionales que sufrió por los hechos victimizantes a los que se ha hecho referencia en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído.

OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** acceso especial a servicios de asistencia médica integral y la notificación a la E.P.S CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI en la cual se encuentra afiliada la solicitante y su núcleo familiar, informando la calidad de víctimas de desplazamiento forzado y la condición de salud actual de los integrantes, teniendo en cuenta las graves afectaciones de salud de la señora CARMEN

ROSA HERRERA DE MÉNDEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: NEGAR el alivio de las obligaciones financieras a nombre de la señora CARMEN ROSA HERRERA DE MÉNDEZ de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia

DÉCIMO CUARTO: **TERMINAR el proceso** ejecutivo singular de BANCO POPULAR S.A. contra CARMEN ROSA HERRERA DE MÉNDEZ Y OTROS No. 2008-00044, que cursaba en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CÁQUEZA- CUNDINAMARCA. Ofíciase a dicha autoridad judicial comunicándole la presente decisión.

DÉCIMO QUINTO: **ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CÁQUEZA** la entrega de los títulos de depósito judicial que se encuentran consignados en la cuenta de ese despacho a órdenes del proceso No. 2008-00044 a favor del acreedor de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO SEXTO: **ORDENAR al BANCO POPULAR S.A.:**

- i) En caso de existir algún saldo a favor del establecimiento financiero, una vez aplicados todos los pagos, abonos, garantías de pago del FNG y descuentos por nómina del salario embargado que se encuentran representados en los títulos judiciales que reposan en la cuenta del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cáqueza, proceda a la **REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA** en la que funge como codeudora la solicitante. La mentada reestructuración deberá efectuarse con especial atención a la capacidad de pago de la solicitante, para no menguar su mínimo vital.
- ii) Cumplido lo anterior, el BANCO POPULAR S.A. deberá allegar el informe sobre las condiciones de reestructuración del crédito a éste Juzgado.

DÉCIMO SÉPTIMO: **INSTAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, REGIONAL CUNDINAMARCA y a la UAEGRTD**, para que realicen el acompañamiento de la orden anterior, velando por su ejecución y verificando que se haya tenido en cuenta en debida forma la aplicación de los pagos, abonos, descuentos de nómina, etc, a la obligación adquirida. **OFÍCIESE.**

DÉCIMO OCTAVO: **DEVOLVER** el expediente contentivo del proceso ejecutivo singular con número de referencia 2008-00044 de BANCO POPULAR S.A. contra JAIRO NELSON ÁVILA ROJAS, CARMEN ROSA HERRERA DE MÉNDEZ y OLGA ROCÍO MÉNDEZ HERRERA y agréguese a los autos ésta providencia. Secretaría proceda de conformidad.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR a la solicitante y los demás deudores dentro del proceso ejecutivo referido en los numerales anteriores, acudir a las reuniones donde se definirá la restructuración ordenada en el numeral DECIMO SEXTO en las oportunidades que sean citados por el BANCO POPULAR, y suscribir la documentación que resulte necesaria para el cumplimiento de la mentada orden, atendiendo al acompañamiento dispuesto en la orden DÉCIMO SÉPTIMA.

VIGÉSIMO: ORDENAR al **EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA – COMANDO DE RECLUTAMIENTO**, a fin de que se ordene la exención en la prestación del servicio militar del señor DUBÁN ESTIVEN BELTRÁN MÉNDEZ, hijo de NÉLSON GIOVANNI MÉNDEZ HERRERA, quien se encuentra reconocido como víctima de abandono forzado, de conformidad con el artículo 140 de la ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: INFORMAR al **CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA** lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la vereda Ponta, del municipio de Fómeque, Cundinamarca.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Una vez se materialice la compensación ordenada, se **ORDENA** al **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, analizar la viabilidad de otorgamiento de subsidio de vivienda rural a los beneficiarios, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 255 de la Ley 1955 de 2019, con el propósito de otorgar una vivienda de esta índole en el predio entregado.

VIGÉSIMO TERCERO: ORDENAR al **COMITÉ DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DE CUNDINAMARCA**, para que en el ámbito de sus competencias (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales, en términos de reparación integral para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en coordinación con los Comités Territoriales de Justicia Transicional o los Subcomités o Mesas de Restitución de Tierras Departamentales y Municipales, con el fin de que se articulen y se encarguen de reportar periódicamente los avances, gestión y cumplimiento de las ordenes proferidas en las Sentencias.

VIGÉSIMO CUARTO: REQUERIR a la apoderada que representa a la víctima dentro del presente trámite, para que permanezca atenta al cumplimiento de las órdenes impartidas a las diferentes Entidades, toda vez que su representación continua hasta cuando se hagan efectivas las mismas y se ordene el archivo definitivo del proceso.

VIGÉSIMO QUINTO: REQUERIR a todas las Entidades anteriormente mencionadas con el fin de que atiendan las solicitudes y requerimientos que realice el **CÓMITE TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL**

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, toda vez que dicho comité es la máxima instancia de articulación territorial para garantizar el cabal cumplimiento de las órdenes impartidas en pro de la reparación integral de a las víctimas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
YENNY PAOLA OSPINA GÓMEZ
Juez

A.R.